

LAS ASOCIACIONES CONSTITUIDAS EN EL SENO  
DE LAS IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS  
EN PORTUGAL, A LA LUZ DE LA LEY DE LIBERTAD  
RELIGIOSA DE 2001 Y DEL CONCORDATO  
CON LA SANTA SEDE DE 2004

JUAN GONZÁLEZ AYESTA  
*Universidad de Oviedo*

**Resumen:** Este artículo trata sobre asociaciones constituidas en el seno de iglesias y comunidades religiosas en Portugal. Su finalidad es mostrar las grandes líneas de la vigente regulación portuguesa en esta materia, teniendo en cuenta tanto las normas de la nueva Ley portuguesa de Libertad Religiosa (2001), como las del vigente Concordato con la Santa Sede (2004), que deben ser analizadas en relación con los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Constitución Portuguesa de 1976. Para lograr este objetivo, el artículo se estructura en tres partes bien diferenciadas: una primera, dedicada al marco constitucional del derecho de asociación y de la libertad religiosa en Portugal; una segunda, dedicada al estudio de las normas de la Ley Portuguesa de Libertad Religiosa (2001), con especial atención a las asociaciones constituidas dentro de las iglesias y comunidades religiosas no católicas; una tercera, dedicada al Concordato del año 2004 entre la Santa Sede y la República Portuguesa, prestando especial atención al reconocimiento y régimen jurídico de las asociaciones de fieles constituidas en Portugal en conformidad con el Derecho canónico.

**Palabras clave:** autonomía de los grupos religiosos, asociaciones de fieles, asociaciones religiosas, Concordato entre la Santa Sede y Portugal, Ley portuguesa de libertad religiosa.

**Abstract:** This paper focuses on the associations created inside Churches or Religious Communities in Portugal. Its purpose is to show the main points of the current Portuguese regulation on that matter, taking into account both the norms of the new Portuguese Religious Freedom Law (2001) and those of the current Concordat between the Holy See and the Portuguese Republic (2004), in the context of the rights, freedoms and guarantees recognized in the Portuguese Con-

stitution of 1976. To achieve this goal, the paper is structured in three well differentiated parts: one part is devoted to the constitutional framework of the right of association and religious freedom in Portugal; a second part is devoted to the study of the norms of the Portuguese Law of Religious Freedom (2001), with special attention to the associations created inside non catholic religious confessions; a third part is devoted to the Concordat with the Holy See, paying special attention to the norms regarding the recognition and legal regime of the associations of the faithful constituted in Portugal, in accordance with Canon Law.

**Keywords:** autonomy of religious groups, associations of the faithful, religious associations, Concordat between the Holy See and Portugal, Portuguese Religious Freedom Act.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Marco constitucional: derecho de asociación y libertad religiosa. 2.1 Derecho a la creación de asociaciones religiosas. 2.2 Autodeterminación y libre organización de las asociaciones religiosas. 2.3 Asociaciones religiosas y eficacia horizontal de los derechos fundamentales. 3. Las asociaciones religiosas en la Ley de Libertad Religiosa de 2001. 3.1 Cuestiones preliminares de carácter general. 3.2 Asociaciones constituidas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas. 3.3 Asociaciones sin personalidad y asociaciones colectivas privadas. 4. Libertad de la Iglesia y asociaciones canónicas en el Concordato de 2004. 4.1 Libertad de la Iglesia para organizarse y reconocimiento de las entidades canónicas. 4.2 Las asociaciones de fieles en el Concordato de 2004: 4.3.1 Reconocimiento civil de las asociaciones canónicas. 4.3.2 Régimen jurídico y capacidad de obrar de las asociaciones canónicas reconocidas. 5. Reflexiones conclusivas.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre las asociaciones constituidas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas en Portugal<sup>1</sup>. No se trata, como el propio título pretende mostrar, de un estudio sobre el asociacionismo religioso en general, sino sobre una de sus facetas en particular: las entidades de naturaleza

---

<sup>1</sup> Con el fin de poder preparar este estudio, realicé una estancia de investigación en la *Faculdade de Direito* de la *Universidade de Coimbra*, en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2017. Agradezco a los responsables y profesores de la Facultad, especialmente al Prof. Dr. Jonatas E. Machado, su disponibilidad y su ayuda durante ese tiempo que pasé en Coimbra.

asociativa creadas dentro de una iglesia o comunidad religiosa ya reconocida. Dicho de otra manera, objeto de este trabajo no son las confesiones religiosas como tales, sino únicamente las asociaciones constituidas dentro de ellas para la realización de uno o varios fines determinados.

El momento actual resulta propicio para un estudio de este tipo, a causa de la renovación que desde principios del Siglo XXI ha experimentado el Derecho eclesiástico portugués, con dos importantes hitos: por un lado, la promulgación de una moderna y completa Ley de Libertad Religiosa en 2001<sup>2</sup>; y, por otro lado, la revisión del Concordato de 1940, que se ha plasmado en la aprobación de un nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República Portuguesa en 2004<sup>3</sup>.

Ambas disposiciones han despertado notable interés en la doctrina eclesiasticista y, de manera muy especial, la Ley de Libertad Religiosa. En España, por ejemplo, ha sido objeto de numerosos estudios, lo cual se explica no solo por la novedad del texto en sí mismo considerado, sino también por el hecho de que algunas de las soluciones adoptadas por el legislador luso podrían servir, en el futuro, como punto de referencia para la revisión de nuestra Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que ya está cerca de cumplir cuatro décadas de vigencia<sup>4</sup>.

En este contexto, la finalidad del presente estudio no es hacer un tratamiento completo del régimen jurídico que las asociaciones religiosas tienen en Portugal, tema que sería más propio de una monografía. El objetivo, mucho más modesto, es mostrar, aprovechando precisamente esa renovación normativa de la que hablábamos, algunas de las grandes líneas de la vigente regulación portuguesa en materia de asociacionismo religioso y, más concretamente, de lo que se refiere a las entidades de tipo asociativo creadas dentro de las iglesias o comunidades religiosas.

---

<sup>2</sup> La vigente *Ley de Libertad Religiosa* es la Ley 16/2001 (*Diário da República*, n.º 143/2001, Série I-A de 22 de junio de 2001, pp. 3666-3675. Disponible en línea en el *Diário da República Eletrónico*: «<http://data.dre.pt/eli/lei/16/2001/p/cons/20151230/pt/html>»).

<sup>3</sup> El *Concordato entre la República Portuguesa y la Santa Sede* se firmó el 18 de Mayo de 2004, en la Ciudad del Vaticano, y fue ratificado por Resolución de la Asamblea de la República n.º 74/2004 (*Diário da República*, n.º 269/2004, Série I-A de 2004-11-16). Disponible en línea en el *Diário da República Eletrónico*: «<http://data.dre.pt/eli/resolassrep/74/2004/11/16/p/dre/pt/html>»).

<sup>4</sup> Sin ánimo de exhaustividad, sirvan como ejemplo de ese interés, los siguientes estudios, publicados en revistas españolas en las dos últimas décadas: GARCÍA GARCÍA, Ricardo, «La Ley de Libertad Religiosa portuguesa», en *Derecho y religión*, 8 (2013), pp. 53-84; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, «Portugal: Ley de Libertad Religiosa de 2001», en *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, 2 (2002) pp. 523-552; ROSSELL GRANADOS, Jaime, «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa española y su posible reforma: ¿hacia el modelo de ley de libertad religiosa portugués?», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009); TORRES GUTIÉRREZ, «Alejandro, Neutralidad ideológica religiosa en Portugal: estudio del nuevo marco jurídico legal portugués», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34 (2014); IDEM, «Libertad religiosa y de conciencia en Portugal. ¿El nuevo concepto de confesión religiosa radicada como presupuesto de un modelo de derecho común?», en *Derecho y religión*, 7 (2012) pp. 33-64.

Para ello, resulta necesario, no solo analizar las normas contenidas en la Ley de Libertad Religiosa de 2001 y en el Concordato de 2004, sino también ponerlas en relación con los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Constitución Portuguesa de 1976. De ahí que el trabajo se estructure o articule en tres partes bien diferenciadas: una primera, centrada precisamente en el marco constitucional del derecho de asociación, considerado desde la perspectiva de la libertad religiosa; otra, dedicada al análisis de las disposiciones de la Ley de Libertad Religiosa de 2001, con especial atención a las asociaciones surgidas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas; una tercera y última, dedicada al Concordato del año 2004, con especial atención al reconocimiento y régimen jurídico civil de las asociaciones de fieles constituidas dentro de la Iglesia católica.

## 2. MARCO CONSTITUCIONAL: DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA

Como es bien sabido, la Constitución de la República Portuguesa de 1976, surgida tras el cambio de régimen político acaecido en ese país dos años antes, es una constitución moderna y democrática. Por ello, reconoce y protege los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre los que se encuentran tanto el derecho de asociación (*cf.* art. 46 CRP), como la libertad religiosa (*cf.* art. 41 CRP)<sup>5</sup>. Ambas realidades confluyen inevitablemente cuando el derecho a asociarse es ejercido por motivos de índole religiosa; eso significa que, a la hora de delimitar y perfilar los derechos de las asociaciones religiosas, es necesario ponerlos en relación con las peculiaridades que se puedan derivar, en cada caso, de otras exigencias conectadas con libertad religiosa, como trataremos de ver seguidamente.

Para ello, comenzaremos por recordar el contenido del artículo 46 CRP, que a lo largo de sus cuatro apartados refleja una concepción muy amplia y

---

<sup>5</sup> El texto original de la *Constituição da República Portuguesa* fue publicado en el *Diário da República*, n.º 86/1976, Série I de 1976-04-10. En los algo más de cuarenta años transcurridos desde su aprobación, ese texto ha sufrido diversas reformas, que no han afectado a las cuestiones que aquí trataremos (el vigente texto oficial consolidado puede consultarse en línea en: *Diário da República Eletrónico*: « <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada>»). Para una aproximación general al texto constitucional y a las reformas sufridas, *vid.* REBELO DE SOUSA, Marcelo y MELO ALEXANDRINO, José, *Constituição da República Portuguesa. Comentada: introdução teórica e histórica, anotações, doutrina e jurisprudência, Lei do Tribunal Constitucional*, Ed. Lex, Lisboa 2000.

abierta de la libertad asociativa, en plena sintonía con lo que disponen principales textos internacionales en materia<sup>6</sup>:

«1. Os cidadãos têm o direito de, livremente e sem dependência de qualquer autorização, constituir associações, desde que estas não se destinem a promover a violência e os respectivos fins não sejam contrários à lei penal.

2. As associações prosseguem livremente os seus fins sem interferência das autoridades públicas e não podem ser dissolvidas pelo Estado ou suspensas as suas actividades senão nos casos previstos na lei e mediante decisão judicial.

3. Ninguém pode ser obrigado a fazer parte de uma associação nem coagido por qualquer meio a permanecer nela.

4. Não são consentidas associações armadas nem de tipo militar, militarizadas ou paramilitares, nem organizações racistas ou que perfilhem a ideologia fascista».

Este amplio reconocimiento del derecho de asociación, que prohíbe injerencias o interferencias del Estado que lo coarten o limiten, está al servicio, ante todo, de la libertad de los individuos, que pueden de ese modo agruparse y organizarse libremente. Como señalan acertadamente Canotilho y Moreira: «A liberdade de associação é a expressao mais qualificada da liberdade de organização colectiva privada, ínsita no princípio do Estado de direito democratico e que pode revestir outras formas mais ou menos institucionalizadas (comissões, grupos, clubes, fundações, etc.). A regra fundamental é a da liberdade individual, autonomia privada e liberdade de organização interna sem ingerências do Estado»<sup>7</sup>.

Al mismo tiempo, esa libertad de asociación constitucionalmente protegida aparece también como un medio necesario para garantizar el pleno ejercicio de otros derechos y libertades, entre los que sin duda se encuentra la libertad religiosa. En palabras de los mismos autores antes citados: «A liberdade de associação, lato sensu, constitui também um instrumento de garantia da liberdade política (associações e partidos políticos), da liberdade religiosa (associações e instituições religiosas), da liberdade de fruição cultural (associações culturais, desportivas) entre outras»<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr: artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; artículo 11.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado para ratificación por la Ley 65/78, de 13 de octubre) y artículo 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (aprobado para ratificación por la Ley 29/78, de 12 de junio).

<sup>7</sup> CANOTILHO, José Joaquim y MOREIRA, Vital, *Constituição da República Portuguesa Anotada*, vol. I, 4.<sup>a</sup> edição revista, reimpressão, Coimbra: Coimbra Editora, 2014, p. 643.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 643. Desde otro punto de vista, que termina por confluir con el anterior, Miranda dice lo siguiente: «Muitos, senão a maior parte, dos direitos individuais referem-se apenas à vida

Por esta razón, las asociaciones religiosas pueden ser vistas, simultánea e inseparablemente, como expresión del derecho de asociación y de la libertad religiosa. En consecuencia, los derechos y libertades de esas asociaciones deben ser protegidos teniendo en cuenta su peculiar naturaleza y la doble raíz –asociativa y religiosa a la vez– de la que proceden. De ahí se sigue que el carácter religioso de una asociación ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar el alcance de los derechos que como asociación le corresponden.

Este planteamiento resulta plenamente conforme con el llamado Principio de Universalidad, que la Constitución de 1976 recoge en su artículo 12. Según dicho principio, no solo todos los ciudadanos, individualmente considerados, gozan de los derechos recogidos en la Constitución, sino que también las llamadas personas colectivas, entre las que se incluyen las asociaciones, gozan de los derechos que sean compatibles con su naturaleza<sup>9</sup>.

Seguidamente veremos algunos de esos derechos comenzando por la libre creación de asociaciones, que es sin duda, el primero y más importante de los derechos en el ámbito asociativo.

## 2.1 Derecho a la creación de asociaciones religiosas

El derecho a la creación de asociaciones está expresamente recogido en el número primero del artículo 46, que reconoce el derecho de los ciudadanos para asociarse, sin necesidad de una autorización previa. De este derecho, solo se excluyen las asociaciones cuya finalidad sea promover la violencia o que tengan fines delictivos (*cf.* art. 46.1 *in fine*), así como las de tipo militar o paramilitar y, más en general, las organizaciones racistas o de corte fascista (*cf.* art. 46.4), en clara referencia a la situación de Portugal en el periodo histórico precedente al cambio de régimen político en 1974.

---

ou aos interesses das pessoas a que são atribuídos. Outros revestem-se de alcance institucional, por implicarem instituições em que se desenvolvem ou de cuja dinamização depende o seu exercício [...]. Alguns dos direitos, somente para efeito de análise, podem dizer-se individuais o institucionais. Na realidade, são simultaneamente individuais e institucionais: assim a liberdade religiosa, a qual compreende a liberdade de cada um ter a sua religião e as suas convicções e a liberdade de, em conjunto como os que professem a mesma religião ou a mesma confissão, ter a correspondente vida comunitária...» (MIRANDA, Jorge, *Manual de Direito Constitucional*, Vol. II, Tomo IV [«Direitos Fundamentais»], Coimbra, 2014, pp. 114-115 (la cita es de esta última página).

<sup>9</sup> El artículo 12 CRP, dice concretamente lo siguiente: «Artigo 12.º (Princípio da universalidade): 1. Todos os cidadãos gozam dos direitos e estão sujeitos aos deveres consignados na Constituição; 2. As pessoas colectivas gozam dos direitos e estão sujeitas aos deveres *compatíveis com a sua natureza*». El subrayado final es nuestro. En doctrina, *vid.*, entre otros: MIRANDA, Jorge, *Manual de Direito Constitucional*, *op. cit.* pp. 257 y ss.

La Constitución nada dice, en cambio, respecto a las vías o formas para el reconocimiento de las asociaciones creadas y para que, en su caso, éstas puedan adquirir personalidad jurídica. Es este un aspecto importante, ya que la libertad de asociación se vería limitada, en la práctica, si para la adquisición de la personalidad jurídica de las asociaciones la ley exigiese complejos procedimientos. No cabe duda de que la ley ordinaria puede sujetar la adquisición de la personalidad jurídica de las asociaciones a límites y procedimientos que la Constitución no contempla (exigiendo, por ejemplo, determinados requisitos de publicidad), sin que eso resulte contrario al texto constitucional; lo que no sería constitucionalmente admisible es que los procedimientos fijados por la ley ordinaria obstaculizasen de manera importante el ejercicio del derecho de asociación o que diesen lugar a formas de reconocimiento individualizado con arreglo a criterios de oportunidad<sup>10</sup>.

De hecho, como es sabido, la normativa acerca de la creación y el reconocimiento de asociaciones admite diversas modalidades o grados, no todos igualmente respetuosos de la libertad de los ciudadanos<sup>11</sup>: hay Estados que se limitan a tolerar la existencia de asociaciones creadas por los ciudadanos, pero les niegan cualquier tipo de reconocimiento legal; otros Estados, en cambio, admiten que las asociaciones creadas por los ciudadanos puedan tener personalidad jurídica, pero solo si se les otorga mediante un reconocimiento individualizado, que se hace caso por caso (*reconocimiento por concesión*); finalmente, hay Estados que permiten que las asociaciones libremente constituidas por los ciudadanos, adquieran personalidad jurídica por el mero cumplimiento de algunos requisitos formales, establecidos por normas de carácter general (*reconocimiento normativo condicionado* o, más sencillamente, *reconocimiento normativo*).

A propósito de última modalidad o forma de reconocimiento de las asociaciones, Mota Pinto señala lo siguiente:

«... esta modalidade de reconhecimento é de caracter global, isto é, derivado de uma norma jurídica dirigida a uma generalidade de casos e não de

---

<sup>10</sup> Vid., a este respecto, el interesante análisis de BELEZA, Maria Leonor y SOUSA, Miguel, «Direito de Associação e associações», en *Estudos sobre a Constituição*, Miranda, Jorge (Coord.), Ed. Livraria Petrony, Lisboa, 1979, pp. 187-189; en la misma línea, aunque de manera más sintética, vid. CANOTILHO, José Joaquim y MOREIRA, Vital, *Constituição da República Portuguesa Anotada*, op. cit. p. 645).

<sup>11</sup> Vid. CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Tome I: Introduction, les Personnes, Ed. Presses universitaires de France, Paris, 1974, p. 359; COLLIARD, Claude-Albert, *Libertés publiques*, 5.<sup>a</sup> ed., Dalloz, Paris, 1975, p. 114 (citados en BELEZA, Maria Leonor y SOUSA, Miguel, «Direito de Associação e associações», op. cit. pp. 121-124).

uma apreciação individual, caso por caso. Também esta modalidade de reconhecimento traduz um grau de liberdade e facilidade na constituição de pessoas colectivas superior ao reconhecimento por concessão. A lei formula em geral a exigência de determinados pressupostos ou requisitos, que devem acrescer aos elementos caracterizadores de um substrato e, verificados esses requisitos, a pessoa colectiva é automaticamente constituída, sem necessidade de uma apreciação de oportunidade e conveniência por parte do Estado»<sup>12</sup>.

Pues bien, por lo que se refiere en concreto al derecho portugués, la normativa sobre personalidad jurídica de las asociaciones ha ido evolucionando, pasando de un régimen de reconocimiento individual sujeto a criterios de oportunidad –difícilmente compatible con la amplia protección constitucional del derecho de asociación–, hacía formas de reconocimiento normativo con arreglo a criterios generales previamente fijados<sup>13</sup>. Y esas mismas formas de reconocimiento normativo son las que se aplican a las asociaciones religiosas, si bien con las peculiaridades derivadas de la normativa propia a la que estas quedan sujetas, como tendremos oportunidad de ver al examinar la Ley de Libertad Religiosa de 2001 y el Concordato de 2004<sup>14</sup>.

Además de la libertad de creación de asociaciones, la Constitución Portuguesa protege también el derecho a la existencia de las ya creadas: «As associações [...] não podem ser dissolvidas pelo Estado ou suspensas as suas actividades senão nos casos previstos na lei e mediante decisão judicial» (art. 46.2 CRP). Pensando ahora concretamente en la situación de las asociaciones nacidas en el seno de iglesias o comunidades religiosas, la redacción de ese artículo 46.2 me parece particularmente acertada y feliz. En efecto, el texto constitucional se refiere expresamente y en exclusiva al Estado, lo que deja fuera de esta norma los supuestos de disolución de asociaciones que puedan llevar a cabo las autoridades religiosas en el ámbito de sus propias confesiones. Téngase en cuenta, a este respecto, que, según los ordenamientos de algunas confesiones religiosas, las autoridades religiosas podrían estar legitimadas para disolver asociaciones constituidas en su seno: tal es el caso, concretamente, del Derecho ca-

---

<sup>12</sup> MOTA PINTO, Carlos Alberto, *Teoria geral do Direito Civil*, 4.ª edição (2.ª reimpressão) por A. PINTO MONTEIRO, Coimbra, 2005, p. 280.

<sup>13</sup> Una breve síntesis acerca de esa evolución puede verse en: MARQUES, José Antonio, «Associações e organizações», en *Concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa: 1940*, Costa Gomes, Manuel Saturino (Coord.), Livraria Almedina, Coimbra, 2001, pp. 95-98.

<sup>14</sup> *Vid., infra*, apartado 3.1 sobre *Asociaciones constituidas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas* y apartado 4.3.1. sobre *Reconocimiento civil de las asociaciones canónicas*.



nónico, en el que existen normas sobre la supresión de las asociaciones de fieles constituidas dentro de la Iglesia católica<sup>15</sup>.

En estos supuestos, el derecho a la existencia de una asociación religiosa no operaría con el mismo alcance que tiene frente al Estado. La razón es que el derecho a la existencia de una asociación constituida en el seno de una iglesia o comunidad religiosa, debe armonizarse con los derechos de ésta última a organizarse libremente (*cf.* art. 41.4 CRP). Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que entre una iglesia o comunidad religiosa y cualquier asociación constituida en su seno, ha de existir necesariamente algún tipo de vinculación o relación que está en la base de la razón de ser de ésta última y del tratamiento jurídico que recibe, parcialmente diferente al de otras asociaciones<sup>16</sup>. Por eso, no tendría sentido que una asociación religiosa pretendiese hacer valer, con el mismo alcance y efectos, su derecho a la existencia frente al Estado, que frente a la iglesia o comunidad religiosa a la que pertenece, a cuyo amparo ha sido creada y a cuya normativa interna está sujeta<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Estas normas son principalmente los cánones 320 y 326 § 1 del Código de Derecho Canónico, referidos a las asociaciones públicas y privadas, respectivamente. El canon 320 establece que: «§ 1. Las asociaciones erigidas por la Santa Sede sólo pueden ser suprimidas por esta. § 2. Por causas graves, las Conferencias Episcopales pueden suprimir las asociaciones erigidas por ellas; el obispo diocesano las erigidas por él mismo, así como también las asociaciones erigidas, en virtud de indulto apostólico, por miembros de institutos religiosos con el consentimiento del Obispo diocesano; § 3. La autoridad competente no suprima una asociación pública sin oír a su presidente y a los demás oficiales mayores». Por su parte, el canon 326 § 1, tras señalar que una asociación privada de fieles puede extinguirse conforme a la norma de sus estatutos, añade que «puede ser suprimida también por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesial, o causa escándalo a los fieles». Estas mismas causas de supresión se recogen en los artículos 46 y 62 de las *Normas Gerais das Associações de Fiéis*, aprobadas por la Conferencia Episcopal Portuguesa en 2008 (disponibles en: «<http://www.conferenciaepiscopal.pt/v1/normas-gerais-das-associacoes-de-fieis>»). Fecha última consulta: 11/12/2017).

<sup>16</sup> Esa vinculación o relación puede asumir diversas formas y tener distinto contenido y alcance, dependiendo del grado de desarrollo de la normativa interna de cada confesión religiosa: «Desde el caso de Iglesias, como la católica, que cuentan con un ordenamiento jurídico estructurado y completo, y que otorgan a tales entes, en ocasiones, personalidad jurídica para obrar autónomamente; hasta el caso de otras confesiones que carecen de tales categorías jurídicas pero que cuentan con entes de facto» (BUENO SALINAS, S., «Confesiones religiosas y entes confesionales en el Derecho español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 4 [1988] 125–126).

<sup>17</sup> Soy bien consciente de que esta cuestión requeriría una exposición más extensa y detallada, en orden a explicar con mayor profundidad el problema de la supresión de las asociaciones religiosas y de la eventual eficacia civil de tales actos de supresión. Remito al lector interesado a los siguientes estudios, que si bien referidos al ámbito del derecho positivo español, sirven para hacerse cargo de la problemática y de sus posibles soluciones: GONZÁLEZ AYSTA, Juan, «Eficacia civil de la supresión de asociaciones constituidas conforme al derecho canónico», en *Idem* (Ed.), *Eficacia en el derecho estatal de normas o actos de las confesiones religiosas*, Comares, Granada 2015, pp. 77-102; IDEM, «La supresión de asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por iglesias, confesiones y comunidades religiosas», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 43 (2017), pp. 1-31.

Puede afirmarse, en conclusión, que las asociaciones constituidas en el seno de iglesias o comunidades religiosas tienen derecho a la existencia en los mismos términos que cualesquiera otras asociaciones, si se considera ese derecho en relación al Estado; pero, en cambio, si se considera en relación a su respectiva iglesia o comunidad de pertenencia, la situación es diferente, ya que ese derecho puede estar legítimamente limitado o condicionado por la normativa interna confesional.

## 2.2 Autodeterminación y libre organización de las asociaciones religiosas

Además de lo que acabamos de ver acerca de la prohibición de suspensión o disolución de las asociaciones, el artículo 46.2 CRP afirma también que éstas pueden perseguir libremente sus propios fines sin interferencias de las autoridades públicas. De ahí se derivan, directa o indirectamente, otros derechos de las asociaciones, como son: el derecho de autodeterminación, la libertad de organización, la libertad de gobierno y la libertad de gestión.

El *derecho de autodeterminación* de las asociaciones significa que éstas pueden tomar libremente, a través de los órganos asociativos que en cada caso sean competentes, todas las decisiones que consideren oportunas sobre su propia vida y actividad, sin indebidas injerencias de las autoridades públicas. Esto no coloca a las asociaciones en una situación privilegiada, en el sentido de que gocen de un mayor ámbito de acción que los individuos o de que estén libres de cumplir lo previsto por las normas con carácter general. Como de nuevo señalan acertadamente Canotilho y Moreira:

«As associações «prosseguem livremente os seus fins» [...], tendo pois direito a gerir livremente a sua vida (autodeterminação). Mas, isso não significa que, quando as actividades externas a que elas se dediquem estejam sujeitas a determinados requisitos gerais, elas fiquem livres de se submeterem a eles. Não existe uma imunidade ou privilégio de associação que ponha os estabelecimentos ou as actividades das associações a coberto do regimen geral daqueles»<sup>18</sup>.

En estrecha relación con el *derecho de autodeterminación*, del que acabamos de hablar, se encuentran otras libertades, que también son manifestación de la inmunidad de las asociaciones frente a interferencias o injerencias ilegítimas del

---

<sup>18</sup> CANOTILHO, José Joaquim y MOREIRA, Vital, *Constituição da República Portuguesa Anotada*, op. cit. p. 646.

poder. Aquí se pueden incluir la *libertad de auto-organización*, la *libertad de auto-gobierno* y la *libertad de autogestión*: la primera comprende el derecho de toda asociación a organizarse libremente, en conformidad con lo que establezcan sus estatutos, sin que éstos deban ser objeto de alguna forma de aprobación administrativa previa; la segunda comprende el derecho de elegir libremente a sus órganos de gobierno, sin que tampoco en este caso resulten admisibles injerencias estatales, en forma de aprobación de los designados; la tercera comprende el derecho de las asociaciones a realizar libremente aquellos actos jurídicos para los que tengan capacidad, sin necesidad de contar con una aprobación administrativa<sup>19</sup>.

¿Qué sucede en el caso de las asociaciones creadas en el seno de iglesias o comunidades religiosas? ¿Tienen esos mismos derechos, al igual que cualquier otra asociación? Para responder adecuadamente a esta pregunta es preciso recordar de nuevo que las asociaciones creadas en el seno de una iglesia o comunidad religiosa no solo están sujetas a las normas civiles que les sean de aplicación, sino también a aquellas otras que, en su caso, puedan proceder del ordenamiento interno de la confesión de pertenencia. Esto puede dar lugar a que existan algunas limitaciones en su libertad de organización, de gobierno o de gestión: por ejemplo, las normas internas de una determinada confesión podrían establecer el derecho de las autoridades religiosas a aprobar determinados nombramientos o cargos de las asociaciones constituidas en su seno. Esa exigencia de aprobación, que si procediese de una norma estatal constituiría una clara violación de la libertad asociativa, puede no serlo, en cambio, si estuviere legítimamente prevista en la normativa propia de una confesión religiosa<sup>20</sup>.

Por tanto, como regla general, las asociaciones religiosas gozan frente los poderes públicos de los mismos derechos reconocidos a cualquier asociación; pero, en cambio, esos derechos pueden no tener el mismo alcance e intensidad frente a las autoridades religiosas de la iglesia o comunidad en la que la asociación hubiese sido constituida. La razón de fondo es la misma ya antes señalada: hay actuaciones que viniendo del Estado serían injerencias indebidas, mientras que, en cambio, esas mismas actuaciones, procediendo de una autoridad religiosa conforme a las normas del ordenamiento religioso, serían legítimas.

Finalmente, ya desde otro punto de vista, cabría preguntarse en qué medida estos derechos de los que hemos hablado, deberían ir acompañados de un

---

<sup>19</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 646-647.

<sup>20</sup> Es lo que sucede, por ejemplo, con algunas asociaciones canónicas, a tenor de lo dispuesto por el canon 317 § 1 del Código de Derecho Canónico de 1983, según el cual: «A no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, corresponde a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, confirmar al presidente de una asociación pública elegido por la misma, o instituir al que haya sido presentado o nombrarlo por derecho propio...».

funcionamiento democrático de las asociaciones. En principio, podría sostenerse que los mecanismos de formación de la voluntad colectiva, junto con el respeto de los derechos de los asociados, harían efectivamente exigible un funcionamiento interno democrático<sup>21</sup>. Esta cuestión asume un especial interés en el caso de las asociaciones religiosas, aunque, ya de por sí, presenta algunos aspectos problemáticos<sup>22</sup>. En efecto, la libertad de organización y de funcionamiento de que gozan tanto las iglesias y comunidades religiosas, en sí mismas consideradas, como las asociaciones creadas en su seno (*cf.* art. 41.4 CRP), permitiría a unas y otras adoptar formas de organización no democráticas.

Esta es, por ejemplo, la opinión de Canotilho y Moreira, que señalan lo siguiente a este respecto:

«... [O]s direitos colectivos de liberdade religiosa, cujos titulares são as igrejas e outras confissões religiosas (e ainda as pessoas colectivas por elas criadas) incluem o direito à auto-organização (organização, funcionamento, competências, designações, atribuições dos respectivos órgãos, direitos e deveres dos pertencentes à respectiva religião)... [...].

O princípio da auto-organização das igrejas e confissões religiosas pode justificar formas de organização jurídica comum das organizações colectivas (baseadas na vontade dos membros), incluindo modos de poder autocrático, bem como discriminações (por exemplo, de sexo), em divergência como a eficácia horizontal dos direitos, liberdades e garantias nas relações privadas (*cf.* Art. 18.º-1 [CRP])»<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Miranda, por ejemplo, hablando de las asociaciones sindicales y reflejando el sentir de una parte de la doctrina escribía lo siguiente: «A liberdade ou autonomia interna das associações acarreta a existência de uma vontade geral ou colectiva, o confronto de opiniões para a sua determinação, a distinção de maiorias e minorias. Daí a necessidade de observância do método democrático e das regras em que se consubstancia, ao lado da necessidade de grantia dos associados» (MIRANDA, Jorge, «Liberdade de associação e alterações aos estatutos sindicais», en *Revista de Direito e de Estudos Sociais*, 1986, n.º 2, abril-junho, p. 169, nota 2).

<sup>22</sup> En España, por ejemplo, una parte de la doctrina considera desacertada la exigencia de funcionamiento democrático de las asociaciones, establecida en los artículos 2.5 y 7.1. g) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 73, de 26 de marzo de 2002, pp. 11981-11991). *Vid.*, entre otros: GÓMEZ MONTORO, Ángel José, *Asociación, Constitución, Ley*, Madrid, 2003, pp. 195-198; ELVIRA PERALES, Ascensión, «Asociaciones y democracia interna», en AA. VV., *La democracia constitucional: estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Vol. 1, 2002, pp. 607-630; BARREIRO CARBALLAL, Luís, «Democracia interna y derecho de asociación», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 12 (2008) 57-67, que menciona expresamente el problema de las asociaciones de la Iglesia católica).

<sup>23</sup> CANOTILHO, José Joaquim y MOREIRA, Vital, *Constituição da República Portuguesa Anotada*, *op. cit.* pp. 611-612. En cambio, como regla general para otro tipo de asociaciones, estos

### 2.3 Asociaciones religiosas y eficacia horizontal de los derechos fundamentales

Las asociaciones religiosas, al igual que otras entidades asociativas (asociaciones en general, partidos políticos, sindicatos, etc.), pueden verse envueltas en conflictos, en los que estén en juego derechos fundamentales entre particulares. En efecto, según el artículo 18.1 CRP, «Os preceitos constitucionais respeitantes aos direitos, liberdades e garantias são directamente aplicáveis e vinculam as entidades públicas e privadas». Afirmar que los derechos libertades y garantías son de aplicación en el ámbito de las relaciones entre particulares –la llamada *eficacia frente a terceros (Drittwirkung)* o *eficacia horizontal* de los derechos fundamentales– significa que los individuos no solo han de ser protegidos frente al Estado, sino que éste debe también garantizar sus derechos fundamentales frente a otras personas o entidades con capacidad de ejercer sobre ellos alguna forma de autoridad o de poder<sup>24</sup>.

Simplificando las cosas y por lo que ahora interesa, tales conflictos podrían moverse principalmente en dos planos: uno, el de las relaciones entre las asociaciones religiosas y su respectiva iglesia o comunidad de pertenencia; otro, el de las relaciones entre esas mismas asociaciones y sus miembros. Tanto en uno como en otro caso, se trata de planos delimitados por la confluencia de las dos dimensiones de las que venimos hablando en este apartado: el derecho de asociación, de una parte, y la libertad religiosa, de otra. Ambas dimensiones han de tenerse en cuenta, como veremos seguidamente.

En el plano de las relaciones entre una asociación religiosa y la Iglesia o comunidad matriz, es esta última la que ocupa una posición de poder o superioridad. Esa posición de poder puede tener diversas manifestaciones, algunas de las cuales ya han ido apareciendo a lo largo de la precedente exposición. Por ejemplo, en el caso de las asociaciones de la Iglesia católica, las autoridades eclesiales ejercen amplias funciones de dirección, vigilancia y control sobre las asociaciones<sup>25</sup>. Cabría entonces preguntarse qué

---

mismos autores entienden que la libertad de auto-organización debe respetar unos estándares mínimos de funcionamiento democrático (*cf. Ibidem*, pp. 646-647).

<sup>24</sup> *Cfr.* VIEIRA DE ANDRADE, Jose Carlos, *Os direitos fundamentais na Constituição Portuguesa de 1976*, 5.ª Ed., Coimbra, 2012, p. 233. Por lo demás, todo el Capítulo VII de este manual (capítulo dedicado a «Os direitos, liberdades e garantias no âmbito das relações entre particulares», pp. 229-262) resulta a mi juicio de gran interés por la claridad del análisis, la síntesis doctrinal y los sugerentes planteamientos del propio autor.

<sup>25</sup> Además de lo dispuesto con carácter general por los cánones 305, 315 y 323, el Código de Derecho Canónico de 1983 menciona, en particular, los siguientes supuestos: la aprobación de estatutos (*cf.* cánones 314 y 322 § 2); la confirmación del nombramiento de presidente, ya antes mencionada (*cf.* canon 317); la posibilidad de intervenir la asociación nombrando un comisario

sucedería, si una asociación canónica civilmente reconocida, reclamase la protección del Estado frente a la autoridad eclesial, invocando su derecho al autogobierno o a la autogestión. ¿Debería el Estado intervenir para proteger los derechos de la asociación frente a la jerarquía o debería, por el contrario, abstenerse de intervenir en tales conflictos por respeto a la autonomía de la Iglesia católica?

La cuestión, formulada solo a título de ejemplo, sirve para ilustrar la complejidad de los problemas en juego en este plano de las relaciones entre las iglesias o comunidades religiosas, por un lado, y las asociaciones creadas en su seno, por otro. Sin pretensiones de ofrecer ahora una respuesta acabada, sí me parece importante señalar que, a la hora de afrontar este tipo de conflictos, ha de tenerse muy presente tanto el carácter religioso de las entidades implicadas, como la relación existente entre ellas (que es precisamente la razón por la cual las asociaciones son reconocidas por el Estado como entidades religiosas). Recuérdese, a este respecto que las personas colectivas tienen los derechos y deberes conformes con su naturaleza (*cf.* art. 12 CRP), como ya tuvimos oportunidad de ver. Por tanto, si una asociación ha sido constituida y reconocida como entidad religiosa, no pueden luego desconocerse o infravalorarse las consecuencias que, para su estatuto jurídico, puedan derivarse de su relación con la iglesia o comunidad de origen.

Si pasamos ahora al otro plano, es decir, al de las relaciones entre una asociación religiosa y sus miembros, advertimos que la situación es diversa. En este otro plano es la asociación religiosa la que está en una situación de poder respecto a sus integrantes. Ciertamente, también en este caso, el carácter religioso de la entidad puede modular los derechos de los miembros. Así, por ejemplo, determinadas conductas de la vida privada de un miembro o de un dirigente pueden considerarse como causas legítimas para la expulsión de una asociación religiosa (o para la remoción de un cargo ocupado en ella), si resultan abiertamente opuestas a las normas morales de la confesión religiosa. Ahora bien, eso no significa amparar conductas arbitrarias o despóticas de la asociación, como sucedería, por ejemplo, si se privase a uno o varios asociados de su derecho al voto, en contra de lo previsto en los estatutos, o se les impusiese una sanción sin respetar las

---

(*cf.* canon 318); la obligación de rendición de cuentas (*cf.* canon 319) y, por último, la supresión de asociaciones, de las que también hemos ya hablado antes (*cf.* cánones 320 y 326). En doctrina, una aproximación de conjunto a la intervención de la jerarquía en las asociaciones canónicas, puede encontrarse en: LAZARO, Fernando, «Intervención de la autoridad eclesial en las asociaciones de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, J. A. Fuentes (editor), Pamplona 2011, pp. 81-98; también es interesante el tratamiento que, en esa misma obra colectiva, hace del tema: BOGARÍN, Jesús, «Eficacia civil de los actos administrativos canónicos en materia de asociaciones», en *Ibidem*, pp. 116-124.

garantías mínimas exigibles para tutelar el derecho de defensa. En casos los apenas mencionados, el derecho a la igualdad de trato o el derecho de defensa podrían ser legítimamente invocados por los asociados afectados ante los tribunales estatales para obtener de ellos la tutela de sus derechos fundamentales<sup>26</sup>.

En conclusión, la eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito interno de las iglesias o comunidades religiosas –en particular, la libertad de asociación y sus corolarios–, es una cuestión compleja, que requiere una suma ponderación de todas las circunstancias en juego, así como de dos principios claves sobre los que se sustenta la libertad religiosa: la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, por un lado; y derecho de estas últimas a organizarse libremente, por otro.

En este sentido, me parecen plenamente aplicables a ese ámbito, las siguientes palabras de Vieira de Andrade:

«[...] as situações de poder social são muitas e diferenciadas e o grau e a medida da aplicabilidade imediata dos direitos, liberdades e garantias têm necessariamente de variar conforme os tipos de situações e as circunstâncias que só em concreto podem em última análise ser determinadas. Assim, não pode ser tratada da mesma maneira a relação de poder que existe dentro da família, entre menores e país (o tutores), e aquela que liga um empregador a um empregado numa empresa, ou o utente de uma instalação privada e a respetiva administração, ou os consumidores e empresas oligopolistas, tal como merecem tratamento diferenciado as relações entre os grupos e os membros, conforme forem institutos religiosos e igrejas, sindicatos, partidos ou outros tipos de associações»<sup>27</sup>.

### 3. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 2001

Una vez examinado el marco constitucional, es ahora el momento de pasar a la segunda parte de la exposición, centrada en el tratamiento que la vigente

---

<sup>26</sup> A este respecto, comentando el artículo 18.1 CRP, se ha dicho que: «... a autonomia privada não pode prevalecer sobre direitos absolutos nem lesar intoleravelmente outros direitos, liberdades e garantias, cujo conteúdo essencial se mostra assim oponível a todos» (REBELO DE SOUSA, Marcelo y MELO ALEXANDRINO, José, *Constituição da República Portuguesa, op. cit.* p. 97).

<sup>27</sup> Cfr. VIEIRA DE ANDRADE, Jose Carlos, «Os direitos fundamentais na Constituição Portuguesa de 1976», *op. cit.* p. 247.

Ley 16/2001, de Libertad Religiosa, hace de las asociaciones religiosas y, en particular, de las constituidas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas inscritas en Portugal.

Como es sabido, uno de los principales objetivos perseguidos con esa nueva Ley era buscar una equiparación en cuanto al régimen jurídico esencial de las distintas confesiones religiosas, que no existía bajo la normativa precedente<sup>28</sup>. Como dice Torres Gutiérrez: «En contraste con el estado de cosas perfilado tras la Ley de Libertad Religiosa 4/1971, en que se aprecia una evidente contraposición entre el régimen jurídico de la Iglesia Católica y el de las demás confesiones religiosas minoritarias, la Ley 16/2001, de 22 de junio, de Libertad Religiosa, parte de una equiparación en cuanto al contenido de los principios fundamentales y de los derechos colectivos de libertad religiosa»<sup>29</sup>. No obstante, esa equiparación no es ni mucho menos completa, ya que los preceptos de la Ley 16/2001 relativos a las iglesias o comunidades religiosas inscritas o arraigadas en Portugal no son de aplicación a la Iglesia católica, la cual se rige por lo dispuesto en el Concordato entre la Santa Sede y la República Portuguesa, como tendremos oportunidad de ver<sup>30</sup>.

La Ley de 2001 contiene 69 artículos, divididos en ocho capítulos, y regula de manera bastante completa la libertad religiosa, tanto en su dimensión individual, positiva y negativa, como colectiva: el Capítulo I (arts. 1-7) recoge una serie de principios que presiden la regulación de la libertad de conciencia, de culto y de religión (igualdad, separación, no confesionalidad del Estado, cooperación y tolerancia); el Capítulo II (arts. 8-19) se dedica a los derechos individuales de libertad religiosa, comenzando por su contenido positivo y negativo; el Capítulo III (arts. 20-32) se ocupa de los derechos colectivos de libertad religiosa y el Capítulo IV (arts. 33-44) trata del estatuto de la Iglesias y comunidades religiosas; los restantes Capítulos de la Ley se dedican: a los acuerdos entre las confesiones religiosas y el Estado (Capítulo V, arts. 45-51), a la Comisión de Libertad Religiosa (Capítulo VI, arts. 52-57), a la peculiar

---

<sup>28</sup> La normativa precedente era la Ley 4/1971, que regulaba las así llamadas Bases de la libertad religiosa, cuya orientación de fondo se ajustaba mal a las exigencias de la Constitución de 1976. Por eso, entre otras cosas, se optó por elaborar un nuevo texto legal para regular la libertad religiosa y no por reformar la Ley de 1971. Sobre la génesis de la vigente Ley de Libertad Religiosa de 2001, *vid.*, TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro, «Neutralidad ideológico religiosa en Portugal: estudio del nuevo marco jurídico legal portugués», *op. cit.* pp. 12-14.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>30</sup> *Vid.*, *infra*, apartado 4. *Libertad de la Iglesia y asociaciones canónicas en el Concordato de 2004.*



situación de la Iglesia Católica (Capítulo VII, art. 58) y, finalmente, a algunas disposiciones adicionales y transitorias (Capítulo VIII, arts. 59-69)<sup>31</sup>.

Por lo que respecta a las asociaciones religiosas –tema que ahora nos ocupa–, cabe destacar los siguientes puntos:

— En el marco del principio separación (art.3), no solo se afirma que las iglesias y demás comunidades religiosas están separadas del Estado, sino también que son libres en su organización.

— Dentro del contenido positivo de la libertad religiosa, se incluye el derecho de asociarse con otros de acuerdo con las propias convicciones en materia religiosa (art. 8, f), sin más límites que los señalados por el artículo 46 CRP a los que ya hemos hecho referencia. A su vez, dentro del contenido negativo del mismo derecho, se prescribe que nadie puede ser obligado a formar parte o de una asociación, iglesia o comunidad religiosa, ni tampoco a abandonarla, sin perjuicio de las respectivas normas sobre afiliación y exclusión de miembros (art. 9, b).

— En el marco de los derechos colectivos de libertad religiosa, se reconoce que las iglesias y comunidades religiosas inscritas pueden fundar asociaciones para la realización de sus propias funciones religiosas (art. 22.3), las cuales pueden adquirir personalidad jurídica como personas colectivas religiosas (art. 33, c).

— Por otro lado, se reconoce el derecho de los individuos de asociarse para fines de carácter religioso al margen de las formas institucionalizadas (iglesias y comunidades), bajo el único amparo del derecho fundamental de asociación, creando personas colectivas privadas con fines religiosos, que también pueden adquirir personalidad jurídica civil (art. 44).

— Finalmente, entre las disposiciones transitorias, una se refiere expresamente a la situación de las confesiones y asociaciones religiosas no católicas ya inscritas en el momento de aprobación de la Ley (art. 62).

Seguidamente veremos algunos aspectos generales referidos a las *confesiones, iglesias y comunidades religiosas*, para referirnos después a las diversas formas de asociacionismo religioso que la ley contempla.

Como puede apreciarse, la Ley 16/2001 no admite solo una única vía para la creación de asociaciones religiosas, sino que, al contrario, admite diversas modalidades, sobre las que luego habremos de volver. Antes, sin embargo, in-

---

<sup>31</sup> Para una aproximación de conjunto a la Ley 16/2001, además de los estudios ya antes citados en la nota 4, pueden verse: DE SOUSA E BRITO, Jose, «A Lei da Liberdade Religiosa: necessidade, características e consequências», en AA. VV., *A Religião no Estado Democrático*, Universidade Católica Editora, Lisboa, 2007; FERLITO, Sergio, «La legge portoghese di libertà religiosa», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 114 (2003), n.º 1, pp. 70-125.

teresa detenerse en algunas cuestiones generales de carácter preliminar, que ayudan a entender mejor la perspectiva adoptada por el legislador.

### 3.1 Cuestiones preliminares de carácter general

Las cuestiones preliminares a las que vamos a referirnos son reconducibles a cuatro ámbitos en particular: 1.º) la idea de *confesión religiosa* que se refleja en la Ley; 2.º) la noción legal de *iglesias o comunidades religiosas*; 3.º) la problemática de los *finés religiosos*; 4.º) la libertad de organización de las entidades religiosas.

Por lo que se refiere al primer punto, la ley no ofrece una noción precisa o técnica de *confesión religiosa*, a diferencia de lo que sucede con las *iglesias y comunidades religiosas*. En algún caso, la usa con sentido equivalente al de estas últimas consideradas en conjunto; pero, otras veces, la norma la emplea para referirse al contenido mismo de la creencia religiosa profesada, poniéndola en relación con algunos de los aspectos tradicionalmente considerados como característicos del fenómeno social religioso: por ejemplo, en el artículo 23, se dice que las iglesias y comunidades religiosas pueden enseñar la *doctrina de la confesión profesada*; y, en el artículo 14.1, se habla de que los funcionarios y agentes del Estado tienen derecho, previa solicitud y bajo ciertas condiciones (entre las que se incluye ser miembros de una iglesia o comunidad religiosa inscrita), a suspender el trabajo en el día de descanso semanal, en los días de las festividades y en los períodos horarios que les sean *prescritos por la confesión que profesan*<sup>32</sup>.

Por lo que se refiere al segundo punto, la Ley 16/2001 sí contiene, en cambio, una noción precisa de lo que ha de entenderse por *iglesias y comunidades religiosas*: son comunidades sociales organizadas y duraderas en las que los creyentes pueden realizar todos los fines religiosos que les son propuestos por su confesión<sup>33</sup>. Comentando esta noción, Ferlito hace notar lo siguiente:

«La exigencia conjunta de los tres requisitos de la organización, de la estabilidad y de la capacidad de satisfacer todos los fines religiosos propues-

---

<sup>32</sup> Cfr. FERLITO, Sergio, «La legge portoghese di libertà religiosa», *op. cit.* pp. 99-100. Solo el artículo 63 constituiría, de algún modo, una excepción al criterio general expuesto, ya que en ese artículo se habla de las «Confissões religiosas e associações religiosas não católicas actualmente inscritas», de modo que la expresión «confesión religiosa» podría entenderse, al menos en parte, como equivalente a «iglesia o comunidad religiosa».

<sup>33</sup> Ese artículo 20 de la Ley 16/2001 dice: «As igrejas e as comunidades religiosas são comunidades sociais organizadas e duradoras em que os crentes podem realizar todos os fins religiosos que lhes são propostos pela respectiva confissão».

tos por el credo religioso, lleva a excluir que puedan formar parte de la categoría jurídica de las iglesias o de las comunidades religiosas tanto las asociaciones temporales de personas dirigidas a la satisfacción de intereses religiosos, como las asociaciones permanentes pero con fines religiosos parciales respecto a la generalidad de los propuestos a los creyentes por la confesión que profesan. Así, no se podría definir como iglesia una sola congregación o asociación que, aun estando organizada y siendo permanente, se propusiese solo realizar algunos de los fines religiosos de sus miembros, como la asistencia, la beneficencia o la enseñanza»<sup>34</sup>.

Por lo que se refiere al tercer punto, esa la ley contiene un elenco de fines que se consideran como religiosos en el plano jurídico. Así, en la primera parte de su artículo 21, se afirma que, independientemente de lo que cada confesión proponga a sus fieles, a efectos legales, solo se considerarán como fines religiosos los relativos al culto y los ritos, a la asistencia religiosa, a la formación de los ministros de culto y a la enseñanza y difusión de la confesión profesada<sup>35</sup>. Junto a estos fines propiamente religiosos, que constituirían su sustancia o razón de ser, las iglesias y comunidades religiosas, pueden también llevar a cabo otro tipo de actividades (benéficas, asistenciales, educativas, culturales, etc.), siempre que sirvan como medios o instrumentos para la consecución de sus fines religiosos, que sean consecuencia de ellos o los complementen de algún modo<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> FERLITO, Sergio, «La legge portoghese di libertà religiosa», *op. cit.* p. 101 (la traducción del original italiano es nuestra).

<sup>35</sup> «Artigo 21.º - Fins religiosos. 1. Independentemente de serem propostos como religiosos pela confissão, consideram-se, para efeitos da determinação do regime jurídico: a) Fins religiosos, os de exercício do culto e dos ritos, de assistência religiosa, de formação dos ministros do culto, de missão e de difusão da confissão professada e de ensino da religião». (art. 21.1, a). Estos fines aparecen luego desarrollados con algo más de detalle en y el artículo 23 de la Ley 16/2001.

<sup>36</sup> El artículo 21.1, b) de la Ley 16/2001 considera como «fines diversos de los religiosos, entre otros, los de asistencia y de beneficencia, de educación y de cultura, además de los comerciales y de lucro. Por su parte, el art. 27 de la misma ley establece que: «As igrejas e outras comunidades religiosas podem ainda exercer actividades com fins não religiosos que sejam instrumentais, consecutivas ou complementares das suas funções religiosas, nomeadamente: a) Criar escolas particulares e cooperativas; b) Praticar beneficência dos crentes, ou de quaisquer pessoas; c) Promover as próprias expressões culturais ou a educação e a cultura em geral; d) Utilizar meios de comunicação social próprios para o prosseguimento das suas actividades». Por último, en coherencia con sus propios planteamientos y para evitar cualquier género de dudas, el art. 21.2 de Ley 16/2001 aclara expresamente que todas las actividades con finalidad no religiosa quedan sujetas al régimen jurídico que les corresponda según su naturaleza, en especial al régimen fiscal: «As actividades com fins não religiosos das igrejas e comunidades religiosas estão sujeitas ao regime jurídico e, em especial, ao regime fiscal desse género de actividades».

Finalmente, por lo que se refiere al cuarto punto, esa misma ley reconoce y tutela expresamente la libertad de organización y gobierno de las iglesias y comunidades religiosas. En concreto, garantiza el derecho que tienen las iglesias y comunidades religiosas a decidir sin injerencias sobre la formación, composición, competencia y funcionamiento de sus órganos; sobre la designación, funciones y poderes de sus representantes y ministros; sobre los derechos y deberes religiosos de los creyentes, sin perjuicio de la libertad religiosa de éstos; así como, sobre la adhesión o la participación en la fundación de federaciones<sup>37</sup>. En esa misma línea, la ley garantiza también la posibilidad de que tales iglesias y comunidades salvaguarden su identidad religiosa y el carácter propio de la confesión profesada, introduciendo en sus normas de organización y funcionamiento las cláusulas necesarias para ello<sup>38</sup>.

### 3.2 Asociaciones constituidas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas

Sobre este trasfondo conceptual, en el que destaca la centralidad de la mencionada noción legal de Iglesias y comunidades religiosas, podemos ahora examinar, con algo más de detalle, el tratamiento que la Ley 16/2001 otorga a las asociaciones religiosas. Comenzaremos precisamente por las asociaciones constituidas para la realización de alguno o algunos fines en particular, a las que hacen referencia expresamente los artículos 22.3 y 33 de esa Ley<sup>39</sup>.

Conforme a lo establecido por la primera de esas normas, las iglesias y demás comunidades religiosas inscritas tienen derecho a fundar o reconocer, con autonomía, no solo iglesias o comunidades religiosas de ámbito regional o local, sino también institutos de vida consagrada y otros institutos, con la natu-

---

<sup>37</sup> El artículo 22.1 de la Ley 16/2001, tratando sobre la libertad de organización de las iglesias y comunidades religiosas, dice concretamente: «As igrejas e demais comunidades religiosas são lívres na sua organização, podendo dispor com autonomia sobre: a) A formação, a composição, a competência e o funcionamento dos seus órgãos; b) A designação, funções e poderes dos seus representantes, ministros, missionários e auxiliares religiosos; c) Os direitos e deveres religiosos dos crentes, sem prejuízo da liberdade religiosa destes; d) A adesão ou a participação na fundação de federações ou associações interconfessionais, com sede no País ou no estrangeiro».

<sup>38</sup> «São permitidas cláusulas de salvaguarda da identidade religiosa e do carácter próprio da confissão professada» (art. 22.2 Ley 16/2001).

<sup>39</sup> En relación con estas disposiciones, *vid.* CORRAL GARCÍA, Rosana, «Marco normativo de la libertad de asociación religiosa en Portugal para la Iglesia católica y para el resto de confesiones religiosas», en G. M. Morán (Coord.), *Cuestiones actuales de derecho comparado: actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de A Coruña*, Servicio de Publicaciones - Universidade da Coruña, A Coruña, 2003, pp. 101-105.

raleza de asociaciones o fundaciones, para llevar a cabo sus funciones religiosas o para mantenerlas<sup>40</sup>. De acuerdo con la segunda de esas normas, las entidades así constituidas, pueden adquirir personalidad jurídica mediante su inscripción en el *Registo de Pessoas Colectivas Religiosas* (RPCR)<sup>41</sup>. Este registro fue creado en el año 2003, mediante el Decreto-Ley 134/2003, en el que se establecen, entre otras cosas, su objeto y ámbito personal (arts. 1 y 2), así como los requisitos y formalidades exigidos para la inscripción de las entidades religiosas (arts. 3-12)<sup>42</sup>.

Por lo que respecta a este último punto, la normativa exige concretamente que la solicitud de inscripción en el registro se formalice por escrito, acompañada con los estatutos de la entidad a inscribir y de cualquier otra documentación que permita acreditar los datos esenciales de la misma, como, por ejemplo: la denominación, la sede en Portugal, los fines religiosos que persigue, los bienes que integran su patrimonio, los órganos de gobierno, su competencia y las reglas de funcionamiento, los representantes de la entidad, etc.<sup>43</sup>. No resul-

---

<sup>40</sup> Ese artículo 22.3 de la Ley 16/2001 dice: «As igrejas e demais comunidades religiosas inscritas podem com autonomia fundar ou reconhecer igrejas ou comunidades religiosas de âmbito regional ou local, institutos de vida consagrada e outros institutos, com a natureza de associações ou de fundações, para o exercício ou para a manutenção das suas funções religiosas». Los subrayados son nuestros y el adjetivo «inscritas» del que habla el precepto hay que entenderlo referido a la inscripción en el *Registo de Pessoas Colectivas Religiosas* (vid., infra, notas 42 y 43).

<sup>41</sup> El artículo 33 de la Ley 16/2001 dice: «Podem adquirir personalidade jurídica pela inscrição no registo de pessoas colectivas religiosas, que é criado no departamento governamental competente: a) As igrejas e demais comunidades religiosas de âmbito nacional ou, em sua vez, as organizações representativas dos crentes residentes em território nacional; b) As igrejas e demais comunidades religiosas de âmbito regional ou local; c) *Os institutos de vida consagrada e outros institutos, com a natureza de associações ou de fundações, fundados ou reconhecidos pelas pessoas colectivas referidas nas alíneas a) e b) para a prossecução dos seus fins religiosos*; d) As federações ou as associações de pessoas colectivas referidas nas alíneas anteriores» (el subrayado es nuestro).

<sup>42</sup> Cfr. Decreto-Ley n.º 134/2003 (*Diário da República*, n.º 147/2003 de 28 de junio, Série I-A de 2003-06-28, pp. 3716–3719; disponible en línea en: *Diário da República Eletrónico*: «<http://data.dre.pt/eli/dec-lei/134/2003/06/28/p/dre/pt/html>»).

<sup>43</sup> En relación con la inscripción en el RPCR, el artículo 3 del Decreto-Lei 134/2003, en sintonía con el artículo 34 de la Ley 16/2001, dispone lo siguiente: «O pedido de inscrição no registo é formalizado por escrito e instruído com os estatutos da entidade requerente e qualquer outra documentação que permita inscrever: a) O nome, que deve permitir distingui-la de qualquer outra pessoa colectiva religiosa existente em Portugal; b) A constituição, instituição ou estabelecimento em Portugal da organização correspondente à igreja ou comunidade religiosa ou o acto de constituição ou fundação e, eventualmente, também o de reconhecimento da pessoa colectiva religiosa; c) A sede em Portugal; d) Os fins religiosos; e) Os bens ou serviços que integram ou devem integrar o património; f) As disposições sobre formação, composição, competência e funcionamento dos seus órgãos; g) As disposições sobre a extinção da pessoa colectiva; h) O modo de designação e os poderes dos seus representantes; i) A identificação dos titulares dos órgãos dirigentes em efectividade de funções e dos representantes e a especificação da competência destes últimos».

ta difícil advertir que, en el fondo, estamos ante una forma de *reconocimiento normativo*<sup>44</sup>, en la que la adquisición de la personalidad se obtiene mediante la inscripción en el citado registro, que a su vez está supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas. Prueba de ello es que, según establece el artículo 9 del Decreto-Ley 134/2003, la inscripción registral sólo puede denegarse en presencia de alguno de los siguientes motivos: a) falta de los requisitos legales; b) falsificación de documentos; c) violación de los límites constitucionales de la libertad religiosa<sup>45</sup>.

Por último, cabe señalar que, según la Ley 16/2001, la capacidad de las personas colectivas religiosas comprende todos los derechos y obligaciones necesarios o convenientes para la realización de sus fines<sup>46</sup>. Esto significa que el Derecho estatal no pone límites a la capacidad de obrar de las entidades religiosas en orden a la realización de todo aquello que resulte congruente con sus fines. En el caso de las asociaciones constituidas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas con personalidad civil, deberá además tenerse en cuenta que la capacidad concreta de cada una puede verse limitada por lo que dispongan sus estatutos y, si las hubiese, también por las normas del respectivo derecho confesional<sup>47</sup>. En todo caso, a la hora de determinar el valor frente a terceros de las eventuales cláusulas limitativas de la capacidad de una asociación religiosa inscrita, además de lo que establezcan los estatutos, será decisiva la información que se haya hecho constar en el RPCR, en particular la relativa a la competencia y funcionamiento de sus órganos (art. 3, f, Decreto-Ley 134/2003).

### 3.3 Asociaciones sin personalidad y asociaciones colectivas privadas

Junto a las iglesias y comunidades religiosas inscritas y a las entidades de naturaleza asociativa por ellas creadas, la Ley 16/2001 contempla también otras formas de asociarse con fines religiosos, que podrían reconducirse a dos: por un lado, las asociaciones sin personalidad y, por otro, las asociaciones colectivas privadas.

---

<sup>44</sup> *Vid. supra*, apartado 2.1. *Derecho a la creación de asociaciones religiosas*.

<sup>45</sup> «Artigo 9.º—Recusa de inscrição 1. A inscrição no RPCR só pode ser recusada por: a) Falta dos requisitos legais; b) Falsificação de documento; c) Violação dos limites constitucionais da liberdade religiosa...» (art. 9 Decreto-Ley 134/2003).

<sup>46</sup> Según el artículo 43 de la Ley 16/2001: «A capacidade das pessoas colectivas religiosas abrange todos os direitos e obrigações necessários ou convenientes à prossecução dos seus fins».

<sup>47</sup> En el mismo sentido, aunque con algunas diferencias, CORRAL GARCÍA, Rosana, «Marco normativo de la libertad de asociación religiosa en Portugal para la Iglesia católica y para el resto de confesiones religiosas», *op. cit.* pp. 104-105.

En la primera categoría entrarían aquellas asociaciones constituidas por sus promotores para fines religiosos o por razón de sus creencias o convicciones, que no llegan a adquirir personalidad jurídica civil. Se trataría pues de asociaciones constituidas para fines religiosos al amparo del derecho fundamental de asociación (*cf.* art. 46 CRP) y de la libertad religiosa (*cf.* art. 41 CRP). Este tipo de asociaciones religiosas no personificadas, encuentran un cierto reflejo en el artículo 8, f) de la Ley 16/2001. Conforme a dicho precepto, se reconoce, como parte del contenido positivo de la libertad religiosa, el derecho a reunirse, manifestarse y asociarse con otros de acuerdo con las propias convicciones, sin más límites que los previstos en la Constitución<sup>48</sup>. En último término, esto significa que pueden crearse libremente agrupaciones para fines religiosos, sin necesidad de reconocimiento alguno, simplemente con apoyo en el derecho de asociación constitucionalmente protegido y en la libertad religiosa<sup>49</sup>. El régimen jurídico de estas agrupaciones no reconocidas será el establecido por el derecho civil para las asociaciones sin personalidad.

En la segunda categoría entrarían aquellas asociaciones con fines religiosos constituidas con arreglo a las normas generales del derecho civil. Esta posibilidad aparece expresamente contemplada en el artículo 44 de la Ley 16/2001, con el que se cierra el capítulo dedicado al *estatuto de las iglesias y comunidades religiosas*. Según lo dispuesto por este precepto, las asociaciones con fines religiosos pueden adquirir también la personalidad jurídica en los términos previstos en el Código Civil para las personas jurídicas privadas, quedando sujetas, en tal caso, a las normas que les sean aplicables, salvo en lo relativo a su actividad con fines religiosos<sup>50</sup>.

Nos encontramos aquí, de nuevo, ante una manifestación del exquisito respeto que el legislador luso manifiesta hacia la libertad religiosa de los ciudadanos. En efecto, además de diseñar un estatuto específico para las asocia-

---

<sup>48</sup> «Artigo 8.º –Conteúdo da liberdade de consciência, de religião e de culto–. A liberdade de consciência, de religião e de culto compreende o direito de: [...] f) Reunir-se, manifestar-se e associar-se com outros de acordo com as próprias convicções em matéria religiosa, sem outros limites além dos previstos nos artigos 45.º e 46.º da Constituição;» (art. 8, f, Ley 16/2001).

<sup>49</sup> Algunas de las razones que sustentan esta tesis pueden encontrarse sucintamente recogidas en: ALMEIDA LOPES, José Joaquim, «Lei de Liberdade Religiosa Portuguesa: comparação com a Lei Orgânica de Liberdade Religiosa Espanhola», en AA. VV., *Laicos en la iglesia, el bien de los cónyuges. XIX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca, 2000, p. 485. Sobre este punto, *vid.*, también, HARO SABATER, José María, «El anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa de Portugal», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, 15 (1999), p. 476.

<sup>50</sup> «Artigo 44.º –Pessoas colectivas privadas com fins religiosos.– As associações e fundações com fins religiosos podem ainda adquirir personalidade jurídica nos termos previstos no Código Civil para as pessoas colectivas privadas, ficando então sujeitas às respectivas normas, excepto quanto à sua actividade com fins religiosos» (art. 44 Ley 16/2001).

ciones religiosas y de abrir una vía para su reconocimiento—a través del Registro de Personas Colectivas Religiosas—, ha querido también dejar abiertas las puertas a la constitución de asociaciones con fines religiosos según los cauces de la normativa común en materia de asociaciones: son las que la propia ley califica como *personas colectivas privadas con fines religiosos* (cfr. art. 44 Ley 16/2001). Estas últimas adquieren la personalidad jurídica en los términos previstos por el Código Civil y se inscriben en el *Registo Nacional de Pessoas Colectivas* (RNPC)<sup>51</sup>.

En estos supuestos, como regla general, las asociaciones así creadas y reconocidas, quedan sujetas a las normas comunes, salvo en lo afecte a su actividad con fines religiosos. Como señala Corral García: «... si la asociación ha sido creada por una confesión religiosa, el tratamiento legal aplicable es el mismo que el de las propias confesiones religiosas, con toda la normativa especial existente; por el contrario, si la asociación de fieles es particular, habrá de acogerse a la regulación general»<sup>52</sup>. Por otra parte, al estar inscritas en un registro común, estas asociaciones no cuentan con un reconocimiento formal y público de su carácter religioso, aunque sus fines, o algunos de ellos, sí lo sean. Eso significa, que aun siendo titulares de algunos derechos colectivos de libertad religiosa, para hacer valer tales derechos, tendrán que demostrar, en cada caso, su carácter religioso<sup>53</sup>.

#### 4. LIBERTAD DE LA IGLESIA Y ASOCIACIONES CANÓNICAS EN EL CONCORDATO DE 2004

Tras haber examinado los contenidos de la ley de Libertad Religiosa de 2001, pasaremos ahora a examinar el tratamiento de las asociaciones de fieles en el Concordato entre la Santa Sede y la República Portuguesa de 2004. Este Concordato sustituyó al firmado en el año 1940, que había tenido una larga vigencia, sobreviviendo a toda una serie de vicisitudes eclesiales, políticas y sociales,

---

<sup>51</sup> De hecho, las asociaciones no católicas inscritas en el correspondiente registro gubernamental antes de la vigencia de la Ley 16/2001 y que hubiesen adquirido de ese modo personalidad jurídica, la conservan tras la entrada en vigor de dicha Ley, pasando a quedar inscritas en el *Registo Nacional de Pessoas Colectivas* y sujetas al régimen previsto por el artículo 44 de la propia Ley 16/2001, salvo que hayan solicitado su conversión como persona colectiva religiosa (cfr. artículo 63, nn. 1-3 Ley 16/2001).

<sup>52</sup> CORRAL GARCÍA, Rosana, «Marco normativo de la libertad de asociación religiosa en Portugal para la Iglesia católica y para el resto de confesiones religiosas», *op. cit.* p. 104.

<sup>53</sup> Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, «Portugal: Ley de Libertad Religiosa de 2001», *op. cit.* pp. 525-526; HARO SABATER, José María, «El anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa de Portugal», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, 15 (1999), p. 476.



que sin duda hacían necesaria su revisión: el Concilio Vaticano II, el cambio de régimen político en Portugal y su integración en la Unión Europea, la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, etc.<sup>54</sup>. Sin embargo, dicha revisión solamente se llevó a cabo, después de haber aprobado la Ley de Libertad Religiosa en 2001.

No se trató de una circunstancia casual, fruto del devenir de los acontecimientos, sino de una opción deliberada. Entre las razones por las que se prefirió elaborar primeramente la Ley de Libertad Religiosa y solo después reformar el Concordato con la Santa Sede, pueden señalarse las siguientes: por un lado, que las carencias más graves del sistema afectaban sobre todo a la generalidad de las confesiones, especialmente en lo que se refería al derecho de libertad religiosa en su dimensión positiva; por otro lado, que resultaba preferible fijar ante todo el marco legal general y desde ahí abordar el régimen propio de la Iglesia católica, en razón de su especial presencia social e histórica en Portugal; finalmente, que la revisión del Concordato resultaría algo natural, una vez establecido el nuevo marco general de la libertad religiosa<sup>55</sup>.

Por eso mismo, el nuevo marco fijado por la Ley de 2001 dejaba espacio para el tratamiento diferenciado de la confesión católica. En efecto, la Ley 16/2001 dedicaba a la Iglesia católica su Capítulo VII, con un único artículo relativo precisamente a la legislación aplicable a ésta última. En concreto, se reafirmaba el valor del Concordato entonces vigente y se establecía, en consecuencia, que no resultaban aplicables a la Iglesia católica las disposiciones de la Ley relativas a las iglesias y comunidades religiosas:

«Artigo 58.º - Legislação aplicável à Igreja Católica - Fica ressalvada a Concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa de 7 de Maio de 1940, o Protocolo Adicional à mesma de 15 de Fevereiro de 1975, bem como a legislação aplicável à Igreja Católica, não lhe sendo aplicáveis as disposições desta lei relativas às igrejas ou comunidades religiosas inscritas ou

---

<sup>54</sup> Sobre los antecedentes, la motivación y el contexto del nuevo Concordato, *vid.*, por ejemplo: PRESAS BARROSA, Concepción, «El Concordato de 2004 entre la Santa Sede y la República Portuguesa», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, 21 (2005), pp. 329-335; CORRAL SALVADOR, Carlos y SANTOS DíEZ, José Luis, «Comentario al nuevo Concordato entre Portugal y la Santa Sede (18 de mayo de 2004)», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 7 (2005), pp. 3-6.

<sup>55</sup> *Cfr.* VERA JARDIM, Jose Eduardo, «Uma Concordata do Concilio e do Estado democrático», en *Estudos sobre a Nova Concordata Santa Sé - República Portuguesa 18 de Maio de 2004*, Costa Gomes, Manuel Saturino (coord.), Editora: Universidade Católica, Lisboa, 2006, pp. 51-52; DE SOUSA E BRITO, Jose, «A Lei da Liberdade Religiosa: necessidade, características e consequências», *op. cit.* pp. 16-17.

radicadas no País, sem prejuízo da adopção de quaisquer disposições por acordo entre o Estado e a Igreja Católica ou por remissão da lei.»

La existencia de un tratamiento diferenciado para la Iglesia católica, como anota Miranda con rigor, no debe confundirse con un trato privilegiado: éste último supondría que unas confesiones tuviesen, por decisión arbitraria del poder, más derechos que otras, que se verían entonces discriminadas; aquél, en cambio, si se basa en una cuidadosa ponderación de las diferencias con arreglo a criterios de objetividad, de necesidad y de adecuación, ni es arbitrario, ni produce discriminación<sup>56</sup>.

Por lo que se refiere concretamente a la libertad de organización de la Iglesia católica y al reconocimiento de la personalidad civil de sus entes, existen algunas diferencias respecto a lo dispuesto en la Ley de Libertad Religiosa, como tendremos oportunidad de ver. Pero son diferencias razonables, que afectan más a la medida, el alcance o el ejercicio de ciertos derechos, que a su sustancia misma. Se reafirma así la idea de una acomodación a la singular posición de la Iglesia católica del marco general previamente establecido para todas las confesiones.

#### 4.1 Libertad de la Iglesia para organizarse y reconocimiento de las entidades canónicas

El Concordato del año 2004 está presidido por una serie de principios fundamentales, entre los que destacan dos, que son de especial relevancia no solo para el tema que ahora nos ocupa, sino para todo el sistema de libertad religiosa: por una parte, la separación entre la Iglesia y el Estado; y, por otra parte, la libertad institucional de aquélla en el marco de éste último. De hecho, esos dos principios los hemos visto ya afirmados tanto a nivel constitucional, como en la Ley de Libertad Religiosa, de modo que el Concordato no supone una novedad al respecto, aunque sí presente algunas peculiaridades<sup>57</sup>.

La separación supone que la Iglesia y el Estado se reconocen mutuamente como autónomos e independientes en su propio orden, tal y como expresamen-

---

<sup>56</sup> Cfr. MIRANDA, Jorge, «A Constituição e a Concordata: brevíssima nota», en *Estudos sobre a Nova Concordata Santa Sé - República Portuguesa 18 de Maio de 2004*, Costa Gomes, Manuel Saturino (coord.), Editora: Universidade Católica, Lisboa, 2006, pp. 105-106.

<sup>57</sup> El artículo 41.4 CRP y el artículo 3 Ley 16/2001 afirman los dos principios señalados en términos casi idénticos, solo con una leve variante textual (señalada entre corchetes): «As igrejas e outras [demais] comunidades religiosas estão separadas do Estado e são livres na sua organização e no exercício das suas funções e do culto».

te se recoge al inicio del propio texto concordatario. Una consecuencia directa de esa independencia es que Portugal reconoce de manera directa e inmediata la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, sin exigencia de requisito formal alguno. Reconocimiento directo e inmediato de personalidad civil que se extiende también a la Conferencia Episcopal Portuguesa, en cuanto estructura que agrupa a los obispos de Portugal para ejercer en conjunto ciertas funciones, con arreglo a los estatutos aprobados por la Santa Sede<sup>58</sup>.

La libertad institucional, por su parte, significa esencialmente el derecho de la Iglesia Católica, reconocido y garantizado por el Estado, al público y libre desarrollo de su misión espiritual y de las actividades necesarias a tal fin, así como al ejercicio de la jurisdicción, es decir del gobierno en sentido amplio, en el ámbito eclesial<sup>59</sup>. Así formulada, esta libertad debe incluir además la libertad de la Iglesia católica para auto-organizarse con arreglo a sus propios criterios. De hecho, según dispone el artículo 10 del actual Concordato –siguiendo lo que ya señalaba el de 1940–, la Iglesia Católica en Portugal puede organizarse libremente en conformidad con las normas del Derecho canónico<sup>60</sup>.

Esto tiene una serie de consecuencias de tipo concreto y práctico, señaladas en el Concordato de 2004 y que podemos sintetizar en los siguientes puntos:

1.º) La afirmación, clara e inequívoca, de la libertad de la Iglesia para crear, modificar o extinguir, con arreglo a las normas canónicas, aquellos entes que son su expresión institucional o jurisdiccional, es decir, aquellos a través de los cuales la propia Iglesia se articula o estructura en cuanto institución, como son principalmente las diócesis y las parroquias<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> «A República Portuguesa reconhece a personalidade jurídica da Igreja Católica» (art. 1.2 Concordato de 2004); «A República Portuguesa reconhece a personalidade jurídica da Conferência Episcopal Portuguesa, nos termos definidos pelos estatutos aprovados pela Santa Sé» (art. 8 Concordato de 2004).

<sup>59</sup> «A República Portuguesa reconhece à Igreja Católica o direito de exercer a sua missão apostólica e garante o exercício público e livre das suas actividades, nomeadamente as de culto, magistério e ministério, bem como a jurisdição em matéria eclesiástica» (art. 2.1 Concordato de 2004).

<sup>60</sup> «A Igreja Católica em Portugal pode organizar-se livremente de harmonia com as normas do direito canónico e constituir, modificar e extinguir pessoas jurídicas canónicas a que o Estado reconhece personalidade jurídica civil» (art. 10.1 Concordato de 2004). En términos similares se expresaba el artículo 3 del Concordato de 1940.

<sup>61</sup> «A Igreja Católica pode livremente criar, modificar ou extinguir, nos termos do direito canónico, dióceses, paróquias e outras jurisdições eclesiásticas» (art. 9.1 del Concordato de 2004). Obviamente, la tipología de estos entes no se agota en las diócesis y las parroquias, sino que abarca también otros, que también pertenecen a la estructura jerárquica de la Iglesia. Un elenco más completo de tales entes puede verse en: COSTA GOMES, Manuel Saturino, «As pessoas jurídicas canónicas», en *Estudos sobre a Nova Concordata Santa Sé - República Portuguesa 18 de Maio de 2004*, *Idem* (coord.), Editora: Universidade Católica, Lisboa, 2006, pp. 66-67.

2.º) El establecimiento de un sencillo procedimiento para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de estos entes institucionales o jurisdiccionales –que en el plano canónico la tienen desde el momento de su creación– basado en la simple notificación al órgano competente del Estado<sup>62</sup>.

3.º) El reconocimiento de la libertad de la Iglesia católica para constituir modificar o extinguir otras personas jurídicas canónicas, que no pertenezcan a su estructura institucional entre las que se encontrarían, por ejemplo, las asociaciones de fieles, los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica<sup>63</sup>.

4.º) Un sistema de inscripción en un registro estatal como vía o cauce mediante el que, una vez entrado en vigor el nuevo Concordato, esas otras entidades canónicas de naturaleza no jurisdiccional pueden adquirirla personalidad jurídica civil, con arreglo a los requisitos que luego detallaremos<sup>64</sup>.

Observamos, en definitiva, que en sintonía con la Constitución y los principios generales en materia de libertad religiosa, se reconoce a la Iglesia católica la necesaria libertad de organización, al tiempo que se establece un triple mecanismo para el reconocimiento civil de los entes eclesiásticos: uno directo e inmediato, que opera virtud del propio Concordato (arts. 1 y 8); otro muy simplificado, que solo exige notificar la constitución canónica a la autoridad civil (art. 9); y un tercero, equivalente o similar al previsto por la Ley de Libertad Religiosa, que requiere la inscripción del ente canónico en un registro del Estado. Este último procedimiento es el que resulta aplicable a las asociaciones canónicas de fieles. Por ello, lo examinaremos con algo más de detalle en el apartado sucesivo, junto con algunos otros aspectos del régimen jurídico aplicable a tales asociaciones.

---

<sup>62</sup> *Cfr.* artículos 9.2 y 9.3 del Concordato de 2004. Este sistema de notificación era el que, con carácter general, establecía el artículo 3 del Concordato de 1940 para las personas canónicas: «O reconhecimento por parte do Estado da personalidade jurídica das associações, corporações ou institutos religiosos, canonicamente erectos, resulta da simples participação escrita à Autoridade competente feita pelo Bispo da diocese, onde tiverem a sua sede, ou por seu legítimo representante». Por lo demás, conforme a lo establecido por el artículo 10.2 del actual Concordato, el Estado reconoce la personalidad de las personas canónicas cuya constitución hubiese sido notificada a la autoridad estatal hasta la entrada en vigor de éste; es decir, las entidades canónicas que hubiesen obtenido personalidad civil con arreglo al procedimiento anteriormente existente, la mantienen.

<sup>63</sup> Así resulta, con carácter general, del artículo 10.1 del Concordato de 2004, ya antes citado (*vid., supra*, nota 60). Para algún autor, este artículo del vigente Concordato portugués se inspira en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede (*cfr.* COSTA GOMES, Manuel Saturino, «As pessoas jurídicas canónicas», *op. cit.* p. 70), pero quizás sería más exacto decir que es todo el sistema diseñado en los artículos 8 a 12 del Concordato el que guarda una notable semejanza con el existente en España, sin perjuicio de algunas diferencias relevantes en cuanto al régimen jurídico aplicable a las asociaciones de fieles en particular.

<sup>64</sup> *Cfr.* artículo 10.3 del Concordato de 2004. En el apartado sucesivo, desarrollaremos algo más el contenido de este precepto, por lo que ahora basta dejarlo mencionado.

#### 4.2 Las asociaciones de fieles en el Concordato de 2004

Vamos a referirnos ahora exclusivamente a las asociaciones de fieles en sentido estricto, dejando de lado otro tipo de entes canónicos, aunque sean también de naturaleza asociativa (como podrían ser, por ejemplo, los institutos de vida consagrada). Esas asociaciones de fieles aparecen descritas en el canon 299 del Código de Derecho Canónico de 1983, según el cual: «Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal»<sup>65</sup>.

Dentro de ellas, es posible distinguir dos grandes tipos: las asociaciones públicas y las asociaciones privadas. Esta distinción es de una gran relevancia, ya que el Código de Derecho Canónico de 1983 hace un tratamiento separado de unas y otras, dedicando a las públicas los cánones 312 a 320 y a las privadas los cánones 321 a 326<sup>66</sup>. Por otro lado, se debe tener presente que las asociaciones privadas pueden tener o no tener reconocida la personalidad jurídica canónica, a diferencia de lo que sucede con las públicas que siempre la tienen. De acuerdo con esto, las asociaciones de fieles pueden ser:

— *Asociaciones públicas*: son erigidas por la autoridad eclesiástica y gozan de personalidad jurídica canónica desde ese mismo momento; por lo demás, asumen una cierta posición de oficialidad, que conlleva una mayor sujeción a la autoridad, reflejada en diversos aspectos de su régimen jurídico (cfr. cánones 301 § 3 y 303 CIC).

---

<sup>65</sup> La literatura canónica acerca de las asociaciones de fieles es muy abundante; entre los estudios monográficos existentes, pueden verse los siguientes: MARQUES, José António, *O direito de associação e as associações de fiéis na Igreja à luz do Vaticano II e do novo Código de Direito Canónico*, Braga, 1986; MARTÍNEZ SISTACH, Luis, *Las asociaciones de fieles*, 6.ª Ed, ampliada, Cizur Menor, 2016; NAVARRO, Luis, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Giuffrè, Milano, 1992.

<sup>66</sup> Sin perjuicio de la información disponible en cualquiera de los estudios citados en la nota anterior, una síntesis de las diferencias entre ambos tipos de asociaciones, puede encontrarse en algunos trabajos de eclesiasticistas españoles, que se han ocupado de ellas precisamente al tratar del reconocimiento civil de las entidades religiosas: CATALÁ RUBIO, S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004., 124-133; CAMARASA CARRILLO, J., *La personalidad jurídica civil de las entidades religiosas en España*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, 109-115, en especial: 113-114; MOTILLA, A., *Contribución al estudio de las Entidades religiosas en el Derecho español*, Ed. Comares, Granada 2013, 161-163.

— *Asociaciones privadas con personalidad canónica*: son constituidas por los fieles mediante un acuerdo privado entre ellos y han obtenido la personalidad jurídica canónica mediante un decreto de la autoridad eclesiástica, una vez aprobados sus estatutos (*cf.* canon 299 §§ 1 y 2; canon 322 §§ 1 y 2 CIC).

— *Asociaciones sin personalidad canónica*: al igual que las anteriores, también son constituidas privadamente por los fieles, pero no tienen personalidad jurídica en la Iglesia y, por tanto, para el ordenamiento canónico no son sujetos de derechos y obligaciones (*cf.* canon 299 §§ 1 y 2; canon 310 CIC).

¿Cuáles son las principales cuestiones que se plantean acerca de estas asociaciones de fieles con arreglo al Concordato de 2004 entre la Santa Sede y la República Portuguesa? A nuestro juicio, son principalmente dos: su reconocimiento civil, por un lado; y el régimen jurídico que les es aplicable, por otro. Por tanto, de estas dos cuestiones vamos a ocuparnos seguidamente, siempre desde la perspectiva hasta ahora seguida, que es la de mostrar las grandes líneas de fondo en cuanto al asociacionismo religioso.

#### 4.3.1 Reconocimiento civil de las asociaciones canónicas

Por lo que se refiere a la primera cuestión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10.3 del vigente Concordato, todas las asociaciones de fieles, salvo las que no tengan personalidad jurídica canónica, podrían obtener el reconocimiento civil en Portugal, mediante su inscripción en el correspondiente registro del Estado<sup>67</sup>.

Al exigir la inscripción registral de estas personas canónicas, el nuevo Concordato se aparta del sistema de mera comunicación escrita a las autoridades estatales por parte del Obispo de la diócesis, que establecía el artículo 3 del precedente Concordato, para seguir, en cambio un criterio similar al establecido en la Ley 16/2001 para las asociaciones constituidas en el seno de otras iglesias y comunidades religiosas. Dicho de otra manera, del sistema de simple notificación a la autoridad, que era el del Concordato de 1940, se pasa a un modelo de reconocimiento normativo, mediante inscripción registral.

<sup>67</sup> El texto de ese artículo 10.3 del Concordato de 2004, dice así: «A personalidade jurídica civil das pessoas jurídicas canónicas, com excepção das referidas nos artigos 1, 8 e 9, quando se constituírem ou forem comunicadas após a entrada em vigor da presente Concordata, é reconhecida através da inscrição em registo próprio do Estado em virtude de documento autêntico emitido pela autoridade eclesiástica competente de onde conste a sua erecção, fins, identificação, órgãos representativos e respectivas competências».

¿Es este un indicio, entre otros, de la influencia que la Ley de Libertad Religiosa de 2001 puede haber tenido en la revisión del Concordato con la Santa Sede, avalando así, al menos indirectamente, el acierto de haber fijado un marco general en materia religiosa antes de revisar el Concordato? Todo apunta a una respuesta afirmativa. De Sousa Franco, tras preguntarse si las especialidades establecidas para la Iglesia católica en el Concordato de 2004 corresponden a un modelo que trata de aproximarse al de la Ley de Libertad Religiosa o constituyen, en cambio, un modelo propio de raíz diferente, dice lo siguiente:

«É evidente que esta pergunta só pode ter uma resposta depois da análise regra a regra e caso a caso do conteúdo da Concordata. E provavelmente a resposta será diferenciada para cada instituto e para cada regra jurídica. Mas sublinharia como critério –não como princípio– que me parece que o conteúdo da Concordata revela um notável paralelismo de soluções e uma paridade de critérios relativamente as soluções materiais contidas na Lei da Liberdade Religiosa para situações semelhantes, como adaptação às especificidades da Igreja Católica e das suas entidades jurídicamente relevantes. Essas adaptações podem ver-se no regime do património cultural [...]. E podem ver-se também em matéria de registo das pessoas jurídicas canónicas, que passa a existir como condição para o reconhecimento civil da respectiva personalidade jurídica, com excepção daquelas que são pessoas jurídicas integrantes da estrutura constitucional da Igreja»<sup>68</sup>.

¿Cuál es el registro en el que han de inscribirse las personas jurídicas canónicas de naturaleza asociativa para adquirir la personalidad jurídica en Portugal? Actualmente, es el *Registo de Pessoas Jurídicas Canónicas* (RPJC), distinto, por tanto del *Registo de Pessoas Colectivas Religiosas* (RPCR), en el que se inscriben las entidades religiosas creadas por otras iglesias y comunidades religiosas, según lo ya visto anteriormente<sup>69</sup>. Ese registro propio para las personas jurídicas canónicas fue creado y regulado por el Decreto-Ley 19/2015, como modo de dar cumplimiento a una de las obligaciones nacidas del Concordato. Su finalidad es organizar y mantener actualizada la información sobre las

---

<sup>68</sup> DE SOUSA FRANCO, Antonio, «Princípios gerais da nova Concordata», en *Estudos sobre a Nova Concordata Santa Sé - República Portuguesa 18 de Maio de 2004*, Costa Gomes, Manuel Saturino (coord.), Editora: Universidade Católica, Lisboa, 2006, pp. 25 y 26.

<sup>69</sup> *Vid., supra*, apartado 3.2 *Asociaciones constituidas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas*.

entidades canónicas, sirviendo así de cauce para dar publicidad a su situación jurídica ante todos los eventuales interesados en esa información<sup>70</sup>.

Para ello, según dispone su artículo 5, se requiere que la autoridad eclesiástica competente presente la correspondiente solicitud escrita, acompañada de documento autentico que acredite: a) la constitución de la asociación de que se trate como persona jurídica canónica en Portugal; b) su denominación (que debe permitir distinguirla de cualquier otra persona jurídica canónica); c) la dirección de su sede en Portugal; d) los fines; e) sus órganos representativos, con sus respectivas competencias; f) la autoridad eclesiástica que hace la solicitud de inscripción. Solo en caso de que falten los requisitos legales o de manifiesta falta de autenticidad de los documentos, se podría denegar la inscripción<sup>71</sup>.

Ese artículo 5 del Decreto-Ley 19/2015, al exigir como primer requisito para la inscripción de una entidad su *constitución como persona jurídica canónica* en Portugal y no la *erección canónica*, sirve para zanjar una dificultad que se había suscitado bajo la vigencia del anterior Concordato de 1940. Éste último exigía, para el reconocimiento de las entidades eclesiales, que hubiesen sido erigidas canónicamente. Y precisamente porque ese requisito de la *erección canónica* no se ajustaba bien a la figura de las asociaciones privadas —introducida por el Código de Derecho Canónico de 1983—, se habían suscitado algunas dudas sobre su interpretación y alcance<sup>72</sup>. La doctrina opinaba que la cuestión debía ser resuelta en sentido favorable al reconocimiento de las asociaciones privadas con personalidad, aunque estrictamente hablando no hubiesen sido erigidas por la autoridad. Auspiciaba, en este sentido, un modo de entender el requisito de la *erección canónica* como equivalente a la *obten-*

---

<sup>70</sup> Decreto-Ley 19/2015 (*Diário da República*, 1.ª série, n.º 23, 3 de febrero de 2015, pp. 648-651; disponible también en línea en el *Diário da República Eletrónico*: « <http://data.dre.pt/eli/dec-lei/19/2015/02/03/p/dre/pt/html>»). El texto se inicia con las siguientes palabras: «O presente decreto-lei institui o Registo de Pessoas Jurídicas Canónicas, dando cumprimento a uma das obrigações constantes da Concordata celebrada entre a República Portuguesa e a Santa Sé, em 18 de maio de 2004. Com este registo pretende-se organizar e manter atualizada a informação sobre a identificação das entidades canónicas, bem como dar publicidade à sua situação jurídica, por forma a que todos os interessados possam ter um conhecimento sistemático da informação atinente a estas entidades».

<sup>71</sup> Cfr. Artículos 5 y 7 del Decreto-Ley 19/2015.

<sup>72</sup> Por otra parte, la misma calificación como públicas o privadas de determinadas asociaciones constituidas antes de la entrada en vigor del Código de 1983, no siempre resultó sencilla, ni pacífica. En Portugal, por ejemplo, tras la promulgación del Código de 1983, se suscitó una notable controversia a propósito de la naturaleza pública o privada de las *Misericórdias Portuguesas*. Finalmente, la Conferencia Episcopal Portuguesa, por medio de un Decreto General Ejecutivo de fecha 23 de abril de 2009, declaró su naturaleza de asociaciones públicas. Una breve síntesis de los hitos más relevantes de este proceso, pueden verse en: DELGADO GALINDO, Miquel, «Público y privado en el Derecho Canónico: el caso de las Misericórdias Portuguesas», en *Forum Canonicum*, V/2 (2010), 53-75.



*ción de personalidad jurídica* en la Iglesia<sup>73</sup>. Como decíamos, la redacción del artículo 5 del Decreto-Ley 19/2015 ha avalado esa interpretación y ha puesto así punto final a esas dificultades interpretativas.

Finalmente, cabe recordar que la inscripción de una asociación canónica en el RPJC no modifica su naturaleza, ni supone una refundación, ni una transformación sustancial de la misma; con la inscripción en ese registro, a la personalidad canónica se añade la civil, pero sin que eso altere el carácter religioso de la entidad. En este sentido, son perfectamente aplicables al caso portugués las siguientes palabras escritas acerca de la inscripción de asociaciones canónicas en España: «La inscripción [...] tiene naturaleza constitutiva en el ordenamiento civil, pues, sobre la personalidad canónica, se adquiere otra nueva de naturaleza civil que nace con la inscripción en dicho Registro. Ello no altera la naturaleza religiosa de la entidad, que subyace en la personalidad civil constituida sobre la canónica y que está previamente fundada conforme al Derecho de la Iglesia»<sup>74</sup>.

#### 4.3.2 *Régimen jurídico y capacidad de obrar de las asociaciones canónicas reconocidas*

Por lo que se refiere a la segunda cuestión antes mencionada, es decir al régimen jurídico aplicable a las asociaciones de fieles civilmente reconocidas, ha de tenerse ante todo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Concordato de 2004, según el cual:

«1. As pessoas jurídicas canónicas reconhecidas nos termos dos artigos 1, 8, 9 e 10 regem-se pelo direito canónico e pelo direito português, aplicados pelas respectivas autoridades, e têm a mesma capacidade civil que o direito português atribui às pessoas colectivas de idêntica natureza.

2. As limitações canónicas ou estatutárias à capacidade das pessoas jurídicas canónicas só são oponíveis a terceiros de boa fé desde que constem do Código de Direito Canónico ou de outras normas, publicadas nos termos do direito canónico, e, no caso das entidades a que se refere o n.º 3 do artigo 10 e quanto às matérias aí mencionadas, do registo das pessoas jurídicas canónicas».

---

<sup>73</sup> Sobre este punto, *vid.*, MARQUES, José Antonio, «Associações e organizações», *op. cit.* pp. 99-101.

<sup>74</sup> LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, «La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas», en *Revista Española de Derecho Canónico* 44 (1987), p. 401.

Como puede verse, el ámbito subjetivo de este artículo alcanza a todas las personas canónicas con reconocimiento civil, a excepción de la parte final del número 2, que sólo es aplicable a las del artículo 10.3 del mismo Concordato, es decir a las que obtienen tal reconocimiento por la vía de la inscripción en el *Registo de Pessoas Jurídicas Canónicas*, del que antes hemos hablado. No obstante, en la exposición que sigue, nos centraremos exclusivamente en las asociaciones de fieles, abordando dos cuestiones: ¿cuál es el derecho por el que se rigen estas asociaciones? y ¿cómo se determina su capacidad de obrar en el ámbito civil?

a) *DERECHO APLICABLE A LAS ASOCIACIONES CANÓNICAS CIVILMENTE RECONOCIDAS*

A la primera de estas cuestiones puede responderse, de acuerdo con el precepto que acabamos de transcribir, diciendo que se rigen en parte por el Derecho canónico y en parte por el Derecho portugués, siendo la competencia en el primer caso (en lo regido por el Derecho canónico) de las autoridades eclesiásticas y en el segundo (en lo regido por el Derecho portugués) de las autoridades del Estado. Lo que no aclara dicha norma es qué ámbitos son, concretamente, los regidos por uno u otro Derecho. Siguiendo el criterio propuesto ya hace años por una parte de la doctrina, parece que el ámbito de aplicación de uno u otro derecho, podría delimitarse en función de si se trata de regular la vida interna de la asociación o bien su actuación en el tráfico jurídico civil<sup>75</sup>.

Por un lado, tendríamos pues las cuestiones relativas a la *vida interna de la asociación*. Aquí entrarían aquellas cuestiones sobre el funcionamiento de una asociación, que afectasen solo a las relaciones entre sus miembros o a las relaciones con la jerarquía eclesial (mayorías requeridas para adoptar ciertos acuerdos, requisitos para convocar la asamblea general, legitimidad de una intervención de la autoridad en la asociación, etc.). Estas cuestiones habrían de resolverse en conformidad con los estatutos, siempre interpretados a la luz del Derecho canónico, que es el ordenamiento propio y originario de la asociación. Este modo de proceder parece del todo razonable y oportuno, dado que en no

---

<sup>75</sup> Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «La jurisdicción civil ante los conflictos relativos a las asociaciones canónicas», en *Das konsoziative Element in der Kirche*, W. Aymans, K. Geringer, H. Schmitz (dirs.), St. Ottilien, 1989, p. 813-819. En sentido similar Goti Ordeñana, quien, al tratar de la capacidad de obrar de las asociaciones canónicas con personalidad civil, señala que: «habrá que considerar la naturaleza de la actividad que desarrollen: pues si realizan actividades religiosas internas de la entidad se atenderá al derecho canónico, pero si entran en el tráfico jurídico del ordenamiento estatal deberán someterse al derecho común» (GOTI ORDEÑANA, Juan, *Sistema de derecho eclesiástico del Estado*, 2.ª ed., San Sebastián, 1994, p. 464).

pocos casos las controversias internas de una asociación de la Iglesia pueden estar conectadas con la doctrina o con la disciplina eclesial, materias en las que el Estado sería absolutamente incompetente. De ahí también que resulte natural atribuir a la autoridad eclesiástica la competente para resolver tales cuestiones.

Por otro lado, tendríamos las *actuaciones de la asociación en el tráfico civil*. Aquí se incluirían todas aquellas relaciones jurídicas en las que se viese envuelta una asociación canónica y que trascendiesen de su ámbito interno, proyectándose sobre el ámbito civil. Estas cuestiones, en cambio, habrían de resolverse con arreglo a las normas civiles aplicables en cada caso y en ellas la jurisdicción civil sería plenamente competente. También este planteamiento se presenta plenamente razonable, especialmente cuando se piensa en relaciones de carácter mercantil, laboral o civil en las que, junto a la asociación, fuesen parte directa –no solo parte indirectamente afectada– sujetos ajenos a la misma: por ejemplo, una disputa sobre una herencia recibida por la asociación, sobre la procedencia o no del despido de uno de sus trabajadores, sobre el alcance de una determinada exención fiscal, etcétera.

b) *CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS ASOCIACIONES CANÓNICAS CIVILMENTE RECONOCIDAS*

En directa relación con este último ámbito de actuación, se plantea la segunda de las cuestiones antes mencionada, relativa al modo de determinar la capacidad de obrar en el ámbito civil de una asociación canónica inscrita en el RPJC. La respuesta a esta cuestión puede articularse en dos puntos: una regla general y una excepción, contenidas respectivamente en los números 1 y 2 del artículo 11 del Concordato de 2004, antes transcrito:

— La regla general es que las asociaciones canónicas civilmente reconocidas tienen en el ordenamiento estatal, la misma capacidad que el Código Civil Portugués reconoce a las demás asociaciones, con las peculiaridades que, en cada caso, puedan derivarse de su naturaleza (piénsese, por ejemplo, en las que tengan fines de asistencia o beneficencia además de los religiosos)<sup>76</sup>.

— Por excepción, las limitaciones canónicas o estatutarias a la capacidad de una asociación canónica, pueden llegar a tener relevancia en el

---

<sup>76</sup> Tal sería, por ejemplo, el caso de las *Misericordias*, que tienen un tratamiento peculiar, en cuanto que civilmente han sido configuradas como *Instituições Particulares de Solidaridade Social* (IPSS) y, por tanto, se rigen por la normativa específica en materia (*vid.* el Decreto-Ley n.º 119/83, de 25 de febrero y sus sucesivas modificaciones).

ámbito civil y ser oponibles a terceros de buena fe, siempre que tales limitaciones deriven de normas canónicas debidamente publicadas o de los datos auténticos aportados por la autoridad (en conformidad con el art. 10.3 del Concordato) en el momento de la inscripción y que, por tanto, figuren en el RPJC.

Es este punto el que, lógicamente, puede plantear más dificultades en la práctica, sobre todo si se consideran las cosas desde la perspectiva de la seguridad jurídica. Por ello, resulta lógico que, en orden a la eficacia frente a terceros de buena fe de las eventuales excepciones a la capacidad de obrar, se extremen las garantías y se haga mención del RPJC. No en vano, como señala la doctrina, la elección de la vía de la inscripción en un registro como modalidad para el reconocimiento civil estaba vinculada de manera directa con la seguridad jurídica<sup>77</sup>.

En definitiva, las asociaciones canónicas civilmente reconocidas, operan en el tráfico civil con arreglo a las normas civiles y con la capacidad que les es propia, pero cuyas eventuales limitaciones solo afectarán a terceros de buena fe en las condiciones legalmente establecidas. Para los actos de la vida interna o de su relación con las autoridades de la Iglesia, las asociaciones canónicas se regirán por sus estatutos, interpretados a la luz de las disposiciones del Derecho canónico.

No obstante, esta distinción, en apariencia tan clara, no raramente puede verse complicada en la práctica, especialmente cuando ciertos actos del ámbito interno o eclesial son la base o presupuesto para otros actos posteriores. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de que una autoridad eclesiástica intervenga una asociación canónica civilmente reconocida, nombrando un comisario para que la dirija en su nombre y que éste último celebre determinados negocios jurídicos por cuenta de la asociación, pretenda impugnar otros celebrados por los dirigentes depuestos, o tome medidas sobre el patrimonio asociativo que afecten a derechos de terceros<sup>78</sup>. En un supuesto como este, la discusión sobre la legitimidad, en el ámbito canónico, de la actuación de la autoridad eclesiástica o sobre la validez, en ese mismo ámbito, de los actos del comisario, pueden

---

<sup>77</sup> Comentando el artículo 10.3 del Concordato de 2004, se ha dicho que: «O escopo desta disposição está claramente ligado ao princípio da publicidade e à protecção do comércio jurídico privado. Assim, os cidadãos que queiram participar nas actividades das pessoas jurídicas canónicas têm um modo para se certificarem que estas existem, onde funcionam, quais o corpo ou corpos dirigentes, ganhando-se, assim, em segurança e certeza jurídicas» (SERRA TAVARES, Luís, «A Concordata de 18 de mayo de 2004: a visão de um negociador», en *Estudos sobre a Nova Concordata Santa Sé - República Portuguesa 18 de Maio de 2004*, Costa Gomes, Manuel Saturino (coord.), Editora: Universidade Católica, Lisboa, 2006, pp. 42-44).

<sup>78</sup> *Vid., supra*, nota 25.

ser decisivas en orden a la resolución de controversias, ya en el plano civil, sobre actos de disposición patrimonial o sobre negocios celebrados. Pues bien, mientras que el primer tipo de cuestiones (intervención de la asociación, nombramiento y competencias del comisario) habría de resolverse conforme al Derecho canónico, aplicado por la jerarquía de la Iglesia, las controversias sobre las segundas (actos o negocios del tráfico jurídico, decisiones sobre el patrimonio en perjuicio de terceros, etc.) deben resolverse ante los tribunales civiles, con arreglo al derecho portugués aplicable en cada caso<sup>79</sup>.

## 5. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

La Constitución Portuguesa de 1976, como hemos tenido oportunidad de ver, protege ampliamente el derecho de asociación, a la vez que también garantiza y tutela la libertad religiosa. La confluencia de estos dos factores hace que el marco constitucional existente en Portugal, resulte favorable para el asociacionismo religioso. De hecho, la normativa vigente no solo facilita el reconocimiento y de las iglesias y comunidades religiosas, entendidas como estructuras organizadas y permanentes ordenadas a la realización de todos los fines religiosos propuestos por una determinada confesión, sino que posibilita también la constitución, en el seno de las mismas, de entidades de naturaleza asociativa, destinadas a la realización de algunos fines religiosos en particular.

Las diversas formas que actualmente existen en el ordenamiento portugués para el reconocimiento de las asociaciones con fines religiosos, se ajustan a un modelo de reconocimiento normativo, en el que la personalidad jurídica civil se adquiere mediante la inscripción en alguno de los registros creados a tal efecto, con arreglo a los requisitos que las normas señalan en cada caso.

Por un lado, las asociaciones creadas en el seno de las iglesias y comunidades religiosas no católicas, pueden adquirir la personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el *Registo de Pessoas Colectivas Religiosas*, conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2001 de Libertad Religiosa. La inscripción en este registro, hace que una asociación sea reconocida y tratada por el ordenamiento portugués como entidad de naturaleza religiosa, de modo que se le debe aplicar la normativa especial propia de esas entidades, comenzando por las propias dispo-

---

<sup>79</sup> En tiempos recientes, precisamente, se planteó un caso de este tipo que llegó al Supremo Tribunal de Justicia y que ha sido objeto de interés para la doctrina: *vid.* BACELAR GOUVEIA, Jorge, «As Associações Privadas de Fiéis no Direito Canónico e no Direito Português da Religião: o caso da «Pia União das Escravas do Divino Coração de Jesus»», en *Revista de Direito Público*, 14 (2015), pp. 137-182.

siones de la Ley de Libertad Religiosa. Ahora bien, esa misma Ley contempla también la posibilidad de que los individuos, en uso de su libertad religiosa y asociativa, creen asociaciones con fines religiosos, sin ninguna vinculación con una iglesia o comunidad religiosa, dando lugar a las *asociaciones religiosas privadas*. Estas últimas pueden adquirir personalidad civil por las vías propias del derecho común y no se inscriben en el registro de las entidades religiosas, sino en un registro general (*Registo Nacional de Pessoas Colectivas*). Esto significa que carecerán de un formal reconocimiento de su carácter religioso y, por tanto, estarán sujetas al régimen común de las asociaciones civiles, sin perjuicio de que puedan ser titulares de ciertos derechos derivados de la dimensión colectiva de la libertad religiosa, con la carga de probar su carácter de entidades religiosas, si así se les exige para el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, para las asociaciones de fieles constituidas dentro de la Iglesia católica, hay que estar a lo establecido en el Concordato de 18 de mayo de 2004 entre la Santa Sede y la República Portuguesa. En este nuevo Concordato, se ha modificado el régimen previsto por el precedente para el reconocimiento civil de las asociaciones canónicas, equiparándolo, en lo sustancial, con el régimen diseñado por la Ley de Libertad Religiosa para las asociaciones creadas en el seno de las otras confesiones. De hecho, tras la entrada en vigor del Concordato de 2004, para que las asociaciones de la Iglesia católica sean reconocidas y adquieran la personalidad civil, se requiere su inscripción en un específico registro creado al efecto, que es el *Registo de Pessoas Jurídicas Canónicas*.

Las asociaciones inscritas en ese registro tienen un régimen jurídico singular, que las distingue de las asociaciones creadas en el seno de otras confesiones, ya que en parte se rigen por el Derecho canónico y en parte por el Derecho portugués. Concretamente, en las cuestiones que solo afectan a su funcionamiento y organización interna, quedan sujetas al primero; mientras que, en cambio, para todo aquello que excediendo ese ámbito se proyecte sobre su actuación en el tráfico jurídico civil, están sujetas al Derecho portugués, según lo que corresponda en cada caso. La aplicación práctica de este criterio, que ningún precepto de la Ley de Libertad Religiosa recoge en términos similares o paralelos para las otras confesiones, puede no resultar sencilla, dando lugar, en ocasiones, a situaciones de no fácil solución o encaje.

Finalmente, puede afirmarse que todas las asociaciones constituidas dentro de las iglesias y comunidades religiosas en Portugal, tanto las católicas como las de las restantes confesiones, tienen derecho a desarrollarse y actuar libremente, como cualesquiera otras asociaciones, sin indebidas injerencias por parte del Estado. Pero, al mismo tiempo, tratándose de entidades de naturaleza religiosa, tanto su derecho a la existencia, como sus derechos de libre organi-

zación, libre gobierno y libre gestión, podrían verse legítimamente limitados o condicionados por intervención de las respectivas autoridades religiosas. Como regla general, si estas intervenciones se realizan en conformidad con las normas de la respectiva iglesia o comunidad religiosa, no debería considerarse que supongan una violación de los derechos constitucionalmente reconocidos. La razón es que la libertad y los derechos de las asociaciones creadas dentro de las iglesias y comunidades religiosas, han de ponerse en relación con otros principios y derechos que la Constitución también ampara, como son la separación entre el Estado y las confesiones religiosas y el derecho de éstas últimas a organizarse libremente.